



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Juicio de amparo, limitación de la suplencia de la queja, obstáculo para una administración de justicia completa.

Tesis que para obtener el grado de maestro en derecho procesal constitucional.

Presenta:

Lic. Miguel Ángel Cruz Soto.

Director:

Dr. Luis Alberto Téllez Pulido.

Morelia, Michoacán, octubre 2024

AGRADECIMIENTOS

Primero agradezco con todo mi corazón y con mi alma a los elementales de la naturaleza: agua, tierra, aire, fuego y especio; reconozco a Dios el Mago y Exorcista número Uno, del cual formo parte, por su Divinidad, por su significado de Infinito, Omnipotente, y Santo para conmigo; a esa energía cósmica que me permite:

Viajar por el camino que el destino me ha trazado, que en cada paso que doy, me ayuda a darlo en tierra firme, y levantar los pies para no tropezarme, si encuentro obstáculos que no son los que yo mismo me he puesto y si los hay, me prepara para vencerlos; que momento a momento retira de mi mente el pesimismo, llena mi corazón de Fe, de palabras de aliento para los que encuentre en el camino, les irradie fuerza para alentarlos y ayudarlos; que retira el odio de mis sentimientos; y me permite ejercer alegría para saludar el día, paz para recibir la noche, de mis labios la mentira, me motiva a decir siempre la verdad; que la paz que me autoriza ejercer la compaña con los que me rodean; sabiduría para enseñar; así como palabras adecuadas para ayudar!.

Que me permite que todo lo que me rodea, las plantas, los animales y la humanidad, vean en mi un compañero de viaje, un hermano y sobre todo un amigo; que a donde yo llegue o donde esté, también llegue y este la paz; que mis miradas, mis palabras y mis hechos sean para consolar, para animar y sobre todo para enseñar; que en mi camino mi pie esté firme, que deje una huella impregnada de seguridad, de altruismo y de fe;

Agradezco hoy y siempre a Dios por revelarme que en el cielo y en mi conciencia tengo un Padre que me Ama, una Madre que me Guía y un Cristo que me Salva.

Por supuesto agradezco a mis señores padres, sin su apoyo incondicional no sería posible haber llegado a este grado; desde luego, agradezco a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a todas las personas que participaron para lograr esta obra con la cual se pretende contribuir para alcanzar el ideal de la justicia para que en cierta forma exista coherencia entre lo que se pide y se imparte sobre el tema de aquélla.

Así pues, mi más sincero reconocimiento en forma especial a mi director de tesis, a los sinodales que también aportaron con su experiencia sobre todo práctica.

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRAC

INTRODUCCIÓN

Capítulo I

ORÍGENES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Evolución de la suplencia de la queja deficiente	14
1.2. La suplencia de la queja deficiente y el juicio de amparo	18
1.3. La suplencia de la queja deficiente en México y sus antecedentes	22
1.4. La sentencia primera en el juicio de Amparo y su relación con la suplencia en México	25
1.5. La suplencia de la deficiencia de la queja a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	28
1.6. Algunos temas de inoperancias evidentes por no proporcionar los requisitos mínimos para atender a la causa de pedir a la luz de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	31

Capítulo II

COSMOVISIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1. Concepto de la suplencia de la queja deficiente y sus implicaciones	36
2.2. El principio de estricto derecho en el juicio de Amparo	42

2.3. La diferencia entre la suplencia y el error	73
2.4. El ámbito de aplicación de la suplencia de la queja conforme a la Ley de Amparo	75

Capítulo III

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA COMO TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

3.1. Análisis de los derechos humanos, su concepto y, sus garantías constitucionales	78
3.2. Los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).	81
3.3. El control de constitucionalidad y convencionalidad	82
3.4. Ámbitos de aplicación de la suplencia de la queja deficiente en México.	
El control difuso y concentrado de convencionalidad	87
3.4.1. La suplencia en materia penal	88
3.4.2. La suplencia en materia laboral	90
3.4.3. La suplencia en materia familiar	92
3.4.4. La suplencia en materia agraria	93
3.5. Materias excluyentes de la queja y sus implicaciones	95

Capítulo IV

NUEVO ENFOQUE SOBRE UNA VERDADERA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1. Retos y perspectivas de la actual impartición de justicia en México	99
4.2. Paradigmas de la suplencia de la queja en México	109
4.3. Limitaciones al principio de suplencia de la queja deficiente	118
4.4. Suplencia de la queja como elementos de universalidad en el juicio de Amparo	127
4.5. Casos relevantes relacionados con la suplencia de la queja	131
4.6. Propuesta de reestructuración de la teoría de la suplencia de la queja	131
 CONCLUSIONES	 134
 ANEXOS	 136
 FUENTES DE INFORMACIÓN	 150

RESUMEN

En principio se considera pertinente precisar que en México hemos tenido dos grandes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, en el marco del derecho internacional; la primera publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, esta fue la llamada Reforma Penal, dio pauta al nuevo sistema de justicia penal; esto es, el nuevo sistema penal acusatorio, quedó así rebasado el viejo sistema inquisitivo, el cual entró en vigor en toda la república mexicana el 18 de junio del 2016.

La segunda fue el diez de junio de dos mil once; con esa, de conformidad con los artículos 1° párrafo tercero, 17, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En esas condiciones, conforme al segundo artículo constitucional antes citado, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Luego, para conseguir una administración de justicia completa en los juicios de amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja aun y cuando en las demandas constitucionales no se impugnen o controviertan las consideraciones del acto reclamado, esto es, la parte toral de esta tesis, proponer la reforma de los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la suplencia de esta figura en los términos que fija el artículo 79 de la ley de Amparo.

PALABRAS CLAVE:

Suplencia, juicio de amparo, causa de pedir

ABSTRAC

In principle, it is considered pertinent to specify that in Mexico we have had two major constitutional reforms regarding human rights, within the framework of international law; The first published on June 18, 2008 in the Official Gazette of the Federation, this was the so-called Penal Reform, it set the tone for the new criminal justice system; That is, the new accusatory criminal system was thus surpassed by the old inquisitorial system, which came into force throughout the Mexican Republic on June 18, 2016.

The second constitutional reform was on June 10, two thousand and eleven; with that, in accordance with articles 1, third paragraph, 17, 133 of the Political Constitution of the United Mexican States, 8 of the Universal Declaration of Human Rights and 25, paragraph 1 of the American Convention on Human Rights, all The country's authorities, within the scope of their powers, have the obligation to promote, respect, protect and guarantee human rights in accordance with the principles of universality, interdependence, indivisibility and progressivity.

Consequently, the State must prevent, investigate, punish and repair violations of human rights, in the terms established by law.

Under these conditions, in accordance with the second constitutional article cited above, every person has the right to have justice administered by courts that will be ready to deliver it within the deadlines and terms established by law, issuing their resolutions promptly, completely and impartially.

Then, to achieve a complete administration of justice in amparo trials, the deficiency of the complaint must be made up for even when the constitutional demands do not challenge or controvert the considerations of the claimed act, that is, the core part of this thesis, propose the reform of articles 107, section II, of the

Political Constitution of the United Mexican States, which contemplates the substitution of this figure in the terms established in article 79 of the Amparo law.

KEYWORDS:

Substitution, protection trial, reason for requesting.

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis, se pretende demostrar la importancia que tiene reformar los artículos 107, fracción II, párrafo quinto de la Ley de Amparo, que interpretado contrario sensu, arroja el principio de estricto derecho, así como el artículo 79 de la Ley de Amparo, de forma tal, que el juez de amparo supla la deficiencia de la queja en todas las materias, y analice el fondo de los negocios judiciales sometidos a su jurisdicción, especialmente en dos supuestos: omisión de conceptos de violación o agravios, y si los hay, pero no impugnan las consideraciones de la sentencia reclamada.

Con base en lo anterior, se justificará la nueva definición que debe darse a la suplencia de la deficiencia de la queja, misma que debe entenderse como aquella obligación que tienen los jueces del amparo de suplir la deficiencia de la queja en todos los casos sin limitación alguna, en el entendido que suplir, es analizar el fondo de los negocios judiciales.

En efecto, la limitación primera en materia de violaciones procesales se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III, inciso a)¹ al permitir a los tribunales colegiados de circuito analizar solamente las expuestas y solamente cuando

¹ III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.”*

proceda, las que advierta en suplencia de la queja; de ahí la necesidad para culminar con el principio de estricto derecho citado párrafos precedentes.

Luego, conforme al principio de referencia, el juzgador que conozca del juicio de amparo sólo se encuentra obligado a estudiar la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo; aquí precisamente radica el límite que existe para una impartición de justicia auténtica, que es la materia de nuestro estudio, pues establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en ciertos casos, al señalar supuestos específicos para la suplencia de la queja.

Ello, trae consigo violación a la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, primero, en términos del artículo 17 del ordenamiento jurídico mencionado, administrar justicia, segundo, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; esto es, interpretar el derecho a la luz de los derechos humanos, y favorecer en todo tiempo a los gobernados en la forma más amplia en términos del principio pro persona establecido en el párrafo segundo del artículo primero constitucional.²

²Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así pues, se demostrará la necesidad de que todo juzgador en forma especial en el amparo, deba suplir, esto es, analizar el fondo de los negocios judiciales, a fin de dejar si no satisfecho al gobernado si con el conocimiento más claro de las prestaciones sometidas a debate.

Capítulo I

ORÍGENES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Bien, una de las máximas de la historia señala que quien no conoce su historia, está condenado a repetirla; de ahí, la importancia de este capítulo, conocer los orígenes de la suplencia de la deficiencia de la queja, para llegar a comprender la importancia que tiene el suplir la deficiencia de los conceptos de violación en los juicios de amparo o agravios en los juicios de amparo en revisión; así pues, es importante señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, la suplencia de dichas deficiencias, sólo era procedente en la materia penal, en los casos de violaciones manifiestas a la ley, cuando se advirtiera que se dejó sin defensa al quejoso, o bien que se le juzgó por una ley no exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se hubiera combatido debidamente la violación; en consecuencia, es importante comprender que para una administración eficiente, se requiere que el juez de amparo supla la deficiencia de la queja especialmente en los supuestos de que el quejoso no combata las consideraciones torales de la sentencia o bien no exprese conceptos o agravios.

1.1. Evolución de la suplencia de la queja deficiente.

El antecedente más remoto de la institución procesal tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917,³ ni en la Constitución de 1857, leyes orgánicas del amparo de 1861, 1869, 1882, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, reconocían la facultad de los tribunales federales o del fuero común para suplir las deficiencias de las demandas de amparo sometidas a su jurisdicción; luego, el artículo 107, fracción

³ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*, México, Jus, 1953, p. 40.

II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la procedencia y requisitos del juicio de amparo en materia civil y penal establecía:

... Podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

No existe texto legal, nacional o extranjero que en forma directa anteceda o principios jurídicos previos que la fundamente, por lo que puede concluirse que el Constituyente mexicano de 1916-17, es el creador de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo; esto es, la suplencia de la queja es una institución procesal, cuyo origen y fundamentación se encuentran en dicho ordenamiento jurídico; de ahí que la institución sea de origen mexicano; luego, el artículo citado, fue transcrito en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Amparo de 1919, primera que reglamentó el juicio de amparo de acuerdo con la constitución citada, de ahí, pasó al artículo 163 de la Ley de 1935; las reformas constitucionales de 1951, que a su vez originaron reformas a la Ley Orgánica del Amparo, introducen un cambio radical en la institución, ampliándola de manera esencial.

Con base en lo anterior, puede establecerse que la suplencia de la queja sólo era permitida en dos supuestos: a. Cuando el acto reclamado derivaba de un juicio penal y, b. Cuando a juicio de la Suprema Corte existía contra el quejoso una violación manifiesta de la ley que lo dejara sin defensa; o bien que aquél fuera juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso y, que sólo por torpeza no se combatiera debidamente la violación.

La suplencia de la queja tuvo un fin proteccionista de intereses fundamentales, de la misma gama, misma naturaleza, que las establecidas a favor de los procesados y reos dentro de los juicios penales; constituyó pues, una excepción al rigorismo jurídico, formalismo legal que regía en los juicios civiles.

Hoy, el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

.... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

De la porción transcrita se advierte que en la actualidad nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de su texto original omite mencionar los supuestos en que debe suplirse la deficiencia de aquélla; sin embargo, remite a la Ley de Amparo, en la cual se establecen los límites para que el juzgador que conozca del juicio de amparo pueda suplir las ineficiencias de los motivos de queja, lo cual constituye la parte toral de esta obra para llegar a persuadir de la importancia de reformar el ordenamiento citado en su artículo 79.

En efecto, el artículo citado es del tenor siguiente:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes.

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y,

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

En consecuencia, considero de gran importancia la reforma al artículo citado en último término, pues desde su origen en nuestro sistema jurídico, se ha venido limitando al juez para impartir realmente una justicia completa y resolver los asuntos de fondo y no pronunciar sentencia al calificar los conceptos o agravios inoperantes o ineficaces sobre la base de no encontrarse en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 79 de la actual Ley de Amparo.

1.2. La suplencia de la queja deficiente y el juicio de amparo.

Es importante establecer la autoría del juicio constitucional que se analiza; sobre ese tópico, existen criterios diversos para atribuir la paternidad del juicio de amparo. Hay quienes sostienen que el autor es don Manuel Crescencio Rejón y quienes reputan a don Mariano Otero como su verdadero creador. Prevalece la inclinación para considerar a este último como autor del juicio de amparo.

La disputa sobre la paternidad del juicio de amparo, no sólo es infundada, sino absurda, pues el fenómeno creativo no se resuelve en un simple hecho, sino que se traduce en una serie de actos concatenados entre sí producidos por una especie de sinergia eidética, o sea, en un proceso de elaboración que comienza con la mera concepción de la institución de que se trate hasta su implantación definitiva y perfeccionada.

Una institución jurídica no nace, en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma completa de algún precedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos, la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común.

Es por ello, salvo rarísimas excepciones, una institución jurídica, en cuanto a su creación, esto es, desde su mera concepción, sugerida muchas veces por la realidad y por precedentes especulativos, hasta su implantación positiva y vigente, nunca obedece a un sólo y simple acto, sino a un conjunto de hechos teleológicamente encadenados, o sea, a un proceso de elaboración o formación, atendiendo a lo cual no es ni lógica ni realmente posible imputar la paternidad institucional a una persona solamente, como erróneamente lo hacen, a nuestro entender, tanto los partidarios del origen rejoniano del amparo, como los que sostienen que el autor lo fue el ilustre jalisciense Otero.⁴

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1977, p. 133.

Consecuencia de lo anterior, nuestro juicio de amparo en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que le atribuyen superioridad indiscutible sobre medios similares de defensa constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un sólo acto ni la obra de una sola persona; así pues, no puede afirmarse que, según el fenómeno real que implica el proceso de creación, Rejón haya sido su precursor u Otero su creador, virtud de que tanto el yucateco como el jalisciense contribuyeron a crear dicha institución, trae consigo atribuirle a la participación de ambos para la creación del juicio de amparo.

En ese sentido, al estructurar jurídicamente a su estado natal, Yucatán, Manuel Crescencio Rejón, al separarse de la República Mexicana, estableció en la Constitución Yucateca de 1840, dentro de las facultades del poder judicial, la consistente en: amparar en el goce de sus derechos a los quejosos contra leyes y decretos de la legislatura contrarios a la Constitución local, o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen violado.

En suma, las aportaciones del citado personaje fueron: I. La procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema Local, para preservar la Constitución, contra cualquier acto arbitrario imputable a los poderes ejecutivo o legislativo; II. Procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnerasen garantías individuales, (hoy derechos fundamentales); III. Consignación constitucional del principio de la instancia de parte agraviada y del de la relatividad de las sentencias respectivas; de ello puede concluirse la valiosa aportación de Rejón: amparar y proteger a determinada persona contra actos contrarios a la ley.

Por otra parte, la intervención de don Mariano Otero en relación al amparo se cristalizó tanto en el proyecto de la minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y

conservación de los derechos que concedidos en la Constitución contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, o de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; además, del régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar nula una ley local que pugnare con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las leyes generales; luego, la preservación constitucional que imperó con dichas aportaciones fueron robustecidas con el famoso Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836.

En consecuencia, independientemente de la estructuración jurídica del amparo en el sistema de la Constitución Yucateca de 1840 es, bajo algunos primordiales aspectos, superior a la que se estableció en el Acta de Reformas de 1847; puede sostenerse válidamente que no es posible señalar ninguna primacía lógica de las ideas de uno sobre las del otro o viceversa. Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente cronológico, cuál de los dos juristas ocupó la honra de externar primero la idea del amparo y de su forma funcional, en términos análogos a los que caracterizan a dicha institución en nuestro derecho Constitucional; se estima que a don Manuel Crescencio Rejón, quien, con anterioridad a don Mariano Otero, implantó en su Estado natal un medio de preservación constitucional que presenta las mismas y fundamentales características de nuestro actual juicio de amparo, hegemonía cronológica no desvirtuada por ningún dato histórico que conduzca a la conclusión contraria; así pues, no por ello escatimamos la gloria legítima que incumbe al insigne jurista jalisciense en la formación de nuestro juicio constitucional, pues gracias a él esta noble institución jurídica se erigió, de local, en federal, por ende, en nacional, al establecerse en el Acta de Reformas de 1847.⁵

⁵ Ibidem, p. 135.

Es importante destacar que al contemplar con una perspectiva global el juicio de amparo se constata, sin el menor atisbo de duda, que nos hallamos en presencia de una institución nacida para la protección del ser humano que, partiendo de una óptica plenamente acorde con la visión individualista del primer liberalismo, ha sufrido una evolución que le ha otorgado un marcado acento social, en perfecta sintonía con los nuevos aires de la Constitución de Querétaro. No ha de extrañar por todo ello que, si la libertad pertenece a la esencia del hombre, el juicio de amparo se nos presente como un proceso esencialmente humanista; pues el amparo, se ha escrito, no es un simple juicio o procedimiento jurisdiccional a semejanza de otros que se dan o pudieran darse en el orden civil, penal, laboral o administrativo. Es algo más íntimo y profundo, anclado en una concepción del hombre, la sociedad y el Estado; en una palabra, en una concepción filosófica; el amparo no puede darse allí donde se desprecia la dignidad de la persona humana y se entroniza un Estado opresor. En coherencia con esta visión, se ha aducido que la antropología filosófica en que se sustenta la institución descansa sobre dos grandes pivotes: la dignidad eminente del hombre como persona, con todo lo que ello implica, y su libertad; Incluso, de resultas en buena medida de la evolución sufrida por el amparo tras la magna obra llevada a cabo por el Constituyente de Querétaro, que ha propiciado que, sin perder su carácter de instituto para la protección de las garantías individuales, pase a convertirse también en institución protectora de las garantías sociales, se puede comprender que la doctrina haya calificado el amparo como una institución eminentemente humanitaria.

Y es que el juicio de amparo, en cuanto instituto de reacción jurídica frente a las violaciones de los derechos, ha venido impidiendo en México que las libertades se conviertan en algo vano, hueco o vacío. Como señalara Calamandrei, todas las libertades son vanas si no pueden ser reivindicadas y defendidas en juicio; así pues, el juicio de amparo puede considerarse una institución surgida de la necesidad; no es un fruto de la arquitectura jurídica, ni un mecanismo de diseño abstracto del constituyente, sino un instrumento procesal que hace su acto de aparición en 1840, en el Proyecto de Constitución del Yucatán, con el fin de enfrentar una situación verdaderamente apremiante: el

endémico abuso que los ciudadanos venían sufriendo de resultas de las actuaciones absolutamente arbitrarias de los poderes públicos, tanto estatales como federales. No ha de extrañar que algún autor tan relevante como Tena Ramírez se haya referido a las hidalgas aventuras del amparo, trayendo subliminalmente a nuestro recuerdo a don Quijote, el caballero desfacedor de entuertos por excelencia.⁶

1.3. La suplencia de la queja deficiente en México y sus antecedentes.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, su autor el congreso nacional extraordinario iniciado a fines de 1846, don Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón como diputados, si bien este no las firmó por su ausencia, también lo es que sus ideas relacionadas con la proclamación de un sistema federal como el único conveniente a México y el juicio de amparo, fueron plasmadas. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando, el restablecimiento del sistema federal y formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

La reimplantación del federalismo en la mencionada acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y, al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante él, no sin invocarse, además el carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron.

Luego, el artículo 5 del Acta de Reformas esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las

⁶ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El Juicio de Amparo, la Constitución de Querétaro de 1917, y su influjo sobre la Constitución de la Segunda República Española*. Volumen 1, México, Volumen 1, p. 32.

garantías individuales al disponer que para asegurar los derechos del hombre, la Constitución reconoce una ley que establece las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y los medios de hacerlas efectivas; por su parte, el artículo 25 del ordenamiento citado, cristaliza las ideas de Mariano Otero acerca del amparo, y otorga competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos en la Constitución y leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, de la Federación y, Estados, y al limitar a los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Con base en lo anterior, puede inferirse que el acta de reformas, sin duda constituyó el fundamento legal para que los jueces empezaran a salvaguardar la legalidad de la ley, contra las arbitrariedades de las autoridades mexicanas, como se desprende de los artículos 5 y 25 del decreto citado. En efecto, dichos artículos son del tenor siguiente:

Artículo. 5°. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Artículo. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

En consecuencia, la relación que guarda la sentencia primera de amparo, con la suplencia de la queja deficiente es que, no es sino hasta el diez de enero de 1936, cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Amparo segunda, que vino a derogar la Ley Reglamentaria de dieciocho de octubre de 1919, de los Artículos 103 y 104 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ésta última, puede considerarse la Ley de Amparo primera;

luego, dicha relación radica precisamente en que pese a inexistir Ley de Amparo, como tal; menos la suplencia de la queja deficiente, el juzgador de amparo, mediante la sentencia primera de amparo de 1849, otorgó el amparo conforme al artículo 25 del acta de reformas de 18 de mayo de 1847, recién aprobada en ese momento, como se analiza en el capítulo siguiente, sin limitación alguna en el ejercicio de su función relacionado con el objeto de salvaguardar los derechos reconocidos en la Constitución de 1836 (de carácter centralista) que vino a derogar la de 1824.

Así pues, el artículo 107, fracción II, párrafo final de la Constitución de 1917 estableció como facultad potestativa de la Suprema Corte de Justicia suplir en materia penal, señalando su procedencia cuando sólo:

Por torpeza no se haya combatido debidamente la violación.

Con lo cual es claro que la suplencia opera para llenar o completar una deficiencia u omisión en la impugnación y que se atribuye a la torpeza del impugnante, que visiblemente no es el quejoso como tal, sino los profesionales que actúan en defensa de los procesados.

En la reforma del 19 de febrero de 1951, en el segundo párrafo del artículo 107, fracción II, se introdujo otro supuesto de procedencia al establecer que podrá suplirse la deficiencia de la queja contra el acto reclamado si se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el tercer párrafo de la reforma antes aludida surge la suplencia de la queja en materia laboral en favor del trabajador, al precisarse que podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo.

En virtud de la reforma constitucional del 2 de noviembre de 1962, se adicionó un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107, en materia agraria,

contemplando por primera ocasión la suplencia con carácter obligatorio a los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal y comunal.

El 20 de marzo de 1974 una nueva reforma contempló la suplencia de la queja en amparos relacionados con actos que afecten derechos de menores o incapacitados, lo que aplica para el amparo en contra de actos jurisdiccionales en materia civil y que actualmente opera de manera absoluta porque incluso se puede conceder el amparo al menor, aunque formalmente no figure como quejoso.

Por su parte, la reforma constitucional del 7 de abril de 1986 omitió precisar los casos específicos de procedencia y otorgó a la suplencia el carácter obligatorio para los Tribunales Federales de acuerdo con lo que estableciera la Ley; y quedó como facultad del legislador señalar los casos en que existiera la obligación de suplir la deficiencia de la demanda de garantías, perfeccionando o completando los conceptos de violación o agravios.

La potestad de reglamentar la figura de la suplencia de la queja permitió al legislador ordinario determinar los casos con el objetivo de que la impartición de la justicia constitucional evitara rigorismos formalistas que, a la postre, se tradujeran en una denegación de justicia.⁷

1.4. La sentencia primera en el juicio de amparo y su relación con la suplencia en México.

Si bien es cierto, como se dijo párrafos precedentes, previamente a la constitución de 1917 no hubo ordenamiento jurídico que obligara al juzgador de amparo suplir las deficiencias de la queja, también lo es que la sentencia primera del juicio de amparo, emitida por el suplente primero del juzgado de Distrito con residencia en San Luis Potosí el 13 de agosto de 1849; con base en las actas de reformas de

⁷ LÓPEZ RAMOS, Neófito. *El principio de estricto derecho*, México, Biblioteca de Colección del Consejo de la Judicatura Federal, 2023, p. 89.

1847, el juez de amparo se encontraba obligado a velar por las garantías individuales.

La relación que existe entre la sentencia citada, con la suplencia de la deficiencia de la queja, radica en que si desde entonces el juzgador de amparo ya se encontraba obligado a amparar al gobernado, en los casos de arbitrariedades, es evidente que al resolverse el amparo solicitado por el quejoso D. Manuel Verástegui, el juzgador federal al estar obligado a salvaguardar la legalidad de los derechos de los gobernados, con base en el artículo 25 de la acta de Reformas de 1847, que ordenaba proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedía la constitución y leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la federación, como de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; puede concluirse válidamente que al haberse amparado al quejoso indicado, el juez federal lo hizo sin límite alguno, sino con base en el principio de legalidad del derecho al juicio previo; lo que trajo consigo una verdadera justicia al emitirse una sentencia de fondo y, no negarse el amparo con motivo de queja insuficiente, como prevalecen en la actualidad al existir la limitante para suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, la sentencia de nuestro análisis es del tenor siguiente:

San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente, dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconsusamente [sic] haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que

dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de los antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamenta le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al supremo gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Sr. Pedro Zámano, primer suplente del juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámano Manuel Arriola.

El origen de la suplencia de la queja lo constituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, limitándose únicamente a la materia penal, en su artículo 107, establecieron básicamente los supuestos de suplir; esto es, contra la violación manifiesta de la ley, que haya dejado sin defensa a los quejosos, o bien que se le haya juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se haya combatido debidamente la violación.

Si por suplencia debemos entender aquella institución procesal constitucional de carácter proteccionista, anti formalista y de aplicación obligatoria no discrecional como con el fin de integrar las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo, siempre en su favor, nunca en perjuicio, es lógico que si

conforme al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo, tiene por objeto salvaguardar la legalidad de las normas generales, o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la Autonomía de la Ciudad de México, o bien que invadan la esfera de la autoridad federal, y, restablecer los actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, el juzgador de amparo no debe tener limitada la suplencia, a fin de restablecer en su integridad las ilegalidades cometidas por las autoridades diversas, se aleguen o no en la demanda constitucional o bien controviertan o no las consideraciones de las sentencias impugnadas.

1.5. La suplencia de la deficiencia de la queja a la luz de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Primero, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido interpretando en distintos criterios el tema de la suplencia de la deficiencia de la queja; en un principio consideró que con relación a los agravios, o conceptos de violación no se requerían en su expresión de formalidades determinadas, sólo bastaba para analizarlos como tales, que en alguna parte de la demanda, se expresara un argumento con tendencia a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; lo anterior, lo consideró así debido a que de la Ley de Amparo, no exige, hoy en los artículos 88⁸, 108⁹, y 175¹⁰ que se expresen con determinadas formalidades solemnes e indispensables; luego,

⁸ Artículo 88. *El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.*

⁹ Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

...
VIII. *Los conceptos de violación.*

¹⁰ Artículo 175. *La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:*

....
VII. *Los conceptos de violación.*

concluyó que era suficiente que se expresara con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente considerara le causaba la resolución controvertida, entendiéndose como agravio o conceptos de violación todos los razonamientos que aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo. Sobre el tema, la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la tesis.¹¹

Luego, con el pasar del tiempo, de conformidad con la tesis de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR,¹² la Tercera Sala del órgano colegiado citado determinó que los quejosos debían expresar la forma en que las autoridades conculcan sus derechos humanos mediante un silogismo verdadero, estructurado con tres premisas; la mayor, entendida como los preceptos constitucionales que estimen violados, la menor, el acto reclamado y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas.

Así, con posterioridad, en términos de la tesis, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR,¹³ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que, en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR., en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía

¹¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES, Séptima Época, Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Séptima Parte.

¹² Octava Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, tesis 172.

¹³ Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, 2a./J. 63/98.

presentarse como un verdadero silogismo, como se dijo párrafos precedentes; las razones por la cuales se apartó de dicha tesis fueron las citadas líneas precedentes, reitero sustancialmente fue con base en que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exigía en sus artículos 116 y 166, hoy 88, 108 y 175, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia; además, porque es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, con el requisito sine qua non el señalamiento de cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

No obstante lo anterior, el Máximo Tribunal del País, concluyó que si bien los recurrentes o quejosos no están obligados a plantear sus conceptos de violación o agravios a manera de silogismo jurídico o bien bajo cierta redacción sacramental, también lo es que para su análisis basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, exponiendo razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, con la consecuencia legal que de no expresar la causa de pedir en los términos citados, serían ineficaces los argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Lo anterior, dio origen a la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA

DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.¹⁴

1.6. Algunos temas de inoperancias evidentes por no proporcionar los requisitos mínimos para atender a la causa de pedir a la luz de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bien, preciso que mi tesis radica en proponer la reforma a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los 88, 108 y 175 de la Ley de Amparo; lo anterior, para que los jueces de amparo suplan la deficiencia de la queja de los agravios o conceptos de violación, en la ausencia total de los mismos, esto es, en los supuestos de que no controviertan las consideraciones de los actos reclamados o bien en la ausencia total de conceptos de violación; en ese contexto, me permito señalar algunos casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido los supuestos en los que válidamente pueden calificarse de inoperantes por no proporcionar los requisitos mínimos para atender a la causa de pedir; desde luego, salvo los asuntos en los que por disposición legal se tenga la obligación de suplir la deficiencia de la queja; algunos de dichos criterios son los siguientes:

En este criterio, el Máximo Tribunal del País, determinó que son inoperantes los agravios expuestos en las revisiones conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, cuando sólo reproducen, casi literalmente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, con base en que en ese escenario,

¹⁴Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, 1a./J. 81/2002.

no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional.¹⁵

En esta tesis, se exige como requisito previo al juicio de igualdad que se proporcione un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir de la cual se juzgará si existe o no alguna discriminación y que sirva como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio.¹⁶

En esta jurisprudencia, lo que se pretende es hacerle honor al principio de certeza jurídica, supuesto en el que en términos del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, válidamente pueden calificarse de inoperantes los agravios o conceptos de violación.¹⁷

Es evidente que conforme a la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸

¹⁵ AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Tomo XXVII, abril de 2008, 2a./J. 62/2008.

¹⁶ IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO, Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, 1a./J. 47/2016 (10a.).

¹⁷ COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA, Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo I, 1a. LXVI/2017 (10a.).

¹⁸ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y AGRAVIOS EN SU REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN, Décima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, 2a. XXXI/2014 (10a.).

Esta tesis señala que es improcedente alegar vía amparo la inconvencionalidad de un artículo constitucional, esto es, no puede sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a un control frente a algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, fundamentalmente porque con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se sigue reconociendo el principio de supremacía constitucional; lo anterior es de conformidad con los artículos 1o., 103, 105, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales.¹⁹

En este criterio,²⁰ se concluyó la inoperancia de los conceptos de violación que impugnan la omisión del estudio de los conceptos de violación en el supuesto del sobreseimiento decretado por la autoridad responsable, ya que, en tal supuesto, a fin de no se incongruente dicha autoridad está liberada a su análisis, pues la principal consecuencia del sobreseimiento es precisamente poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

En esta jurisprudencia se estableció que como los jueces de amparo, no violan derechos humanos, establecidos estos en los derechos públicos subjetivos, pues desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, en términos de los artículos 103 y 107 constitucionales, de los que se desprende que el juicio de amparo es el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante

¹⁹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, Décima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, 2a. LXXIV/2012 (10a.).

²⁰ AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, agosto de 1998, 2a./J. 52/98.

los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional.²¹

En esta tesis se concluyó que no pueden analizarse argumentos ajenos a la sentencia reclamada; esto es, son inoperantes los motivos de disenso que introducen aspectos que no se hicieron valer en apelación; lo anterior, por constituir tópicos ajenos a la litis.²²

En esta tesis se determinó el mismo razonamiento citado párrafo precedentes, incluso quedó registrada exactamente con los mismos datos de localización en el Semanario Judicial de la Federación que la anterior, con excepción al número de registro la anterior se registró con el número doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos y, esta última con el número doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres.²³

En este criterio se determinó que merecen la calificativa de inoperantes, los motivos de disenso que se expresen de manera defectuosa; es decir, sin razonar el por qué las estima, violatorias.²⁴

²¹ AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, marzo de 1996, 2a./J. 12/96.

²² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI INTRODUCEN CUESTIONES QUE DEBIERON PLANTEARSE EN APELACION, Séptima Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, tipo tesis: aislada.

²³ CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES LOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS NO HECHOS VALER EN EL JUICIO NATURAL, Séptima Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, tipo tesis: aislada.

²⁴ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEFECTUOSAMENTE EXPRESADOS. EFECTOS, Séptima Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Cuarta Parte, tipo tesis: aislada.

Capítulo II

COSMOVISIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es importante resaltar, que no se nos olvide nunca, que no solo las autoridades federales, tienen facultades para conocer del juicio de amparo, también son competentes para conocerlo las autoridades jurisdiccionales del fuero común; de ahí la importancia de esta tesis, pues el ámbito de aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja lo tienen los juzgadores tanto federales como del orden común; trabajo que lleva implícito la abrogación del principio de estricto derecho, cuya naturaleza de dicha institución es de carácter proteccionista y anti formalista, siendo su finalidad integrar las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo constitucional siempre en favor, nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones que en la actualidad impone el artículo 79 de la Ley de Amparo; limitaciones que se proponen desaparecer para que el juzgador del amparo, esté obligado con base en los argumentos que se exponen en esta tesis y no quede a su discreción suplir las deficiencias de la deficiencia de la queja y así erradicar el obstáculo para una mejor administración de justicia, consistente dicho dique en suplir sólo en los casos permitidos en la actual ley.

2.1. Concepto de la suplencia de la queja deficiente y sus implicaciones.

El entonces ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tamaulipeco Juventino V. Castro definió la suplencia de la deficiencia de la queja como:

Una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y anti formalista y aplicación discrecional que integra las omisiones -parciales o totales-, de la demanda de amparo presentada por el quejoso siempre en favor y nunca en

perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes.²⁵

De lo anterior podemos obtener que el objeto esencial de la suplencia de la deficiencia de la queja lo constituye la integración por parte del juzgador federal o en su defecto del funcionario que aplique la ley de Amparo, de las omisiones parciales o totales que presenta la demanda constitucional, desde luego, en favor del gobernado nunca en su perjuicio; de ahí, que en la actualidad pueda definirse como una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y anti formalista; traducida en la obligación que tienen los funcionarios citados de analizar el fondo de los negocios judiciales sometidos a su jurisdicción, solamente en algunos supuestos, establecidos en la actual Ley de Amparo; limitante que debe abrogarse a fin de que el juzgador del amparo estudie el fondo en todos los asuntos sometidos a su jurisdicción, especialmente en los supuestos de omisión de conceptos de violación o agravios, y si los hay, sin que impugnen las consideraciones de la sentencia reclamada.

Lo anterior, virtud de que negar un amparo, con motivo en que el quejoso omitió expresar conceptos de violación o agravios o bien si los emitió no controvierten las consideraciones del acto reclamado, no es administrar una justicia verdadera, pues conforme a la reforma constitucional de derechos humanos de diez de junio de 2011 dos mil once, concretamente de los artículos 1º en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ha tenido como mandato el crear una nueva cultura de derechos humanos con respeto a la dignidad de las personas, de la que incluso se desprende que el estado mexicano está obligado a adecuar su sistema jurídico y en pro de un auténtico acceso a la justicia como lo instruye el artículo 17 referido, que ordena administrársela a toda persona de manera expedita en los plazos y

²⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*, México, Jus 1953, p. 60.

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Y si bien en la actualidad a la luz de los derechos humanos, con motivo de la reforma indicada todo juzgador se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja, por constituir ésta el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, también lo es que, dicho ejercicio queda al ejercicio discrecional del juzgador por el rigorismo que prevalece establecido en los artículos 107 constitucional y 79 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, es importante establecer que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, todas las autoridades jurisdiccionales del País, deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad; esto es, privilegiar una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Sobre el tema citado el Poder Judicial de la Federación emitió las tesis,²⁶ de las cuales se obtiene que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al

²⁶ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 2, IV.2o.A. J/6 (10a.); SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.) y, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017), Undécima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, tomo II, 2a./J. 16/2021 (11a.).

artículo 1º, con relación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución; luego, virtud de ello los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por tanto, quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea.

Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia.

Lo anterior, es así, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto

que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que está y del cual debe ser liberado.

En efecto, conforme a los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, proteger y garantizar los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia, en términos del derecho que tiene los gobernados a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la amporen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos.

Así lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, en donde consideró que los jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad ex officio, esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto.²⁷

Esto es, cuando el juez de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios,

²⁷ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, Décima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, P. LXVII/2011(9a.), p. 535.

pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y, garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada.

Ahora, de la interpretación literal del artículo 79 de la Ley de Amparo, se advierte que en la actualidad tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de Amparo, limitan al juzgador impartir una justicia verdadera al establecer que éste puede suplir la deficiencia de la queja, únicamente en ciertos casos, incluso ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

De ahí, la necesidad urgente de reformarse el artículo 79 de la Ley de Amparo indicado a fin de que el juzgador de amparo administre una justicia verdadera y, resuelva en todos los casos el fondo de los asuntos sin justificaciones especialmente de que por no expresar conceptos de violación o agravios, o bien por no controvertir las consideraciones de las sentencias reclamadas, o no estar en los supuestos permitidos, se abstenga de estudiar el fondo de los asuntos judiciales y calificar de inoperantes o ineficaces dichos motivos de disenso; así pues, las hipótesis establecidas en el artículo 79 de la ley multicitada constituye un obstáculo para impartir una justicia verdadera.

Lo anterior, dada la naturaleza de la figura de la suplencia de la queja deficiente al ser una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y anti formalista.

Si bien es cierto, conforme al artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa procede en los casos de las violaciones manifiestas de la ley; esto es, en el supuesto de que se advierta en forma clara y patente, que resulta obvia, innegable e indiscutible, y cuya existencia no pueda derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables; también lo es que no deja de limitar al juez de amparo porque en tales supuestos, la condición es la existencia de una violación manifiesta a la ley; de ahí la urgente necesidad de reformar el artículo 107, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley de Amparo para que el juez constitucional no tenga límites en la resolución de los amparos y supla la deficiencia de los conceptos o agravios

2.2. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo.

Conforme al principio de estricto derecho establecido contrario sensu en el artículo 107 fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos,²⁸ el juzgador que conozca del juicio de amparo sólo se encuentra obligado a estudiar la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, salvo los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en ciertos casos.

²⁸ En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Aquí precisamente radica la limitación que la Ley de Amparo hace, en el tema de nuestro estudio, al señalar los supuestos específicos para la suplencia de la queja, trae consigo violación a la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; esto es, interpretar el derecho a la luz de los derechos humanos, y favorecer en todo tiempo a los gobernados en la forma más amplia en términos del principio pro persona establecido en el párrafo segundo del artículo primero constitucional;²⁹ con base en lo anterior, el principio de estricto derecho debe derogarse por completo en nuestro sistema jurídico mexicano, por ende, reformarse la fracción II del artículo constitucional citado párrafo precedente, pues como lo sostiene el ex ministro Felipe Tena Ramírez, el principio de estricto derecho, no garantiza la seguridad jurídica sino que se trata de un formulismo inhumano, y anacrónico,³⁰ que arroja como consecuencia no una justicia completa e íntegra sino una justicia denegada, virtud de que en los supuestos de omisiones de conceptos de violación o agravios o bien al no controvertir las consideraciones de las sentencias reclamadas, el resultado es negar el amparo solicitado, simplemente por ese formulismo anacrónico.

Así pues, conforme a tal principio, el juez debe estudiar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación y, si se trata de resolver un recurso, en que el revisor se limite a apreciar

²⁹En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

³⁰ Ibidem, *pág.* 60.

tal resolución tomando en cuenta sólo los agravios;³¹ tiene diversas excepciones, reunidas todas ellas dentro de la suplencia de la queja deficiente; el transcrito artículo 79 señala cuáles son los casos en que juez de amparo puede suplir la queja, o sea estudiar el acto reclamado y, en su caso, declarar su inconstitucionalidad con independencia de los argumentos que le hayan sido formulados, lo que permite afirmar que el principio de estricto derecho se delimita por exclusión, en todos los casos no previstos en el mencionado precepto legal.

Lo anterior no implica vulnerar el principio de igualdad procesal, pues este consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comuniquen a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición; luego, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales; dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, de la cual se obtiene que el derecho al debido proceso, es necesario para que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; esto es, constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia

³¹ MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto. *Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una Visión hacía el futuro*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>. Fecha de consulta: 9 de enero 2023.

que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comuniquen a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así pues, con la igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, luego, con respecto al juez, su función es como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.³²

Ahora, lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Luego, si en el juicio natural, se emplaza debidamente a las partes, es lógico que se respete su derecho de audiencia para que debatan en circunstancias iguales y no quede en desventaja una de la otra, precisamente porque como se dijo el principio de igualdad procesal radica en otorgar igualdad de posibilidades a aquéllas en el ejercicio de sus pretensiones, de forma tal, que no se genere un pleito desventajoso para una de ellas frente a la otra; de ahí, que si cualquiera de las partes contendientes promueve amparo o revisión de éste, es evidente la validez de la suplencia de la queja deficiente en cualquier materia, máxime si el tema impugnado se trata del emplazamiento, por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, como se pronunció la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia.³³

³² PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.).

³³ EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO, Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen 163-168, cuarta parte.

De dicha tesis se desprende que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance.

Además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

Por tanto, la extrema gravedad de esta violación ha permitido adoptar el criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Lo anterior, no obstante de que el tema sometido a debate sea relacionado con las pruebas, pues si bien conforme al principio dispositivo, el papel del juzgador es eminentemente fungir como director del proceso, también lo es, una vez que las partes cumplen con su carga de ofrecer las pruebas convenientes, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino impulsar el procedimiento en aras de una administración de justicia completa, sin importar si hay concepto de violación o agravio o bien si se impugna o no la sentencia correspondiente.

Sobre el tema relativo a la obligación que tienen los jueces en materia de pruebas de impulsar el proceso cuando las partes las han ofrecido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis, de la cual se

desprende que si bien conforme al principio dispositivo en los asuntos judiciales, el juez está impedido para actuar oficiosamente por atañer la controversia sólo a los particulares, no implica que aquél sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, ya que la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél.³⁴

En ese sentido, el papel del juzgador es ser el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y, estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal del proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben.

Es importante dejar en claro que el principio de estricto derecho puede considerarse una carga procesal específica para el quejoso consistente en formular conceptos de violación, que de haberse concebido originalmente como la expresión de auténticos silogismos ha evolucionado en su forma más flexible a únicamente exponer causa de pedir, entendida aquí como el enunciado de motivos y datos concretos, hechos u omisiones que puedan configurar la infracción a una norma por no haberla aplicado siendo aplicable, o por aplicación o interpretación indebida; también omisión en el estudio de prueba o agravios.

Correlativamente, ese mismo principio de estricto derecho constituye un obstáculo técnico jurídico durante el juicio de garantías o en la instancia de revisión, que por regla general impide al juez de amparo recabar pruebas oficiosamente sobre el interés jurídico del quejoso, subsanar las deficiencias en su

³⁴ PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, 1a. CCVII/2013 (10a.).

carga probatoria y en el momento culminante de pronunciar sentencia, analizar oficiosamente la constitucionalidad del acto reclamado en la acción de amparo o la resolución impugnada a través del recurso de revisión, queja o reclamación.

El principio de estricto derecho en materia civil es consustancial a la naturaleza propia de las codificaciones civiles sustantivas que rigen la vida de las personas en los actos y hechos jurídicos susceptibles de controversia jurisdiccional, y de las procesales que deben ser acatadas por las partes y el órgano jurisdiccional respectivo. Queda comprendido en la garantía de seguridad jurídica que es necesaria en un estado de derecho y que en una de sus manifestaciones se traduce en que mientras las personas pueden hacer todo aquello que no está prohibido, porque por exclusión se entenderá permitido, la autoridad únicamente puede realizar o ejecutar aquella facultad expresa o implícita que esté en su esfera de competencia constitucional y legal.

Seguridad jurídica implica tener la certeza previa de que existe una ley y una autoridad competente para aplicarla y que las consecuencias jurídicas de una conducta, hechos o acto jurídico están previamente determinadas; así como que antes del acto de privación definitivo, que en materia civil se identifica con el acto jurisdiccional denominado sentencia, habrá un juicio previo que debe cumplir necesariamente con formalidades esenciales consistentes en tener cabal conocimiento de la demanda que da inicio al juicio, un plazo específico para contestar y oponer excepciones y defensas; el derecho a probar, durante un periodo determinado; el derecho a la impugnación y a alegar; así como a que se pronuncie una sentencia que resuelva la controversia en forma congruente, completa, imparcial y de manera pronta y expedita.

Pero el principio de estricto derecho en el juicio de amparo en materia civil no es ni puede ser absoluto porque en lo civil quedan comprendidas personas,

relaciones jurídicas y materias específicas que requieren una tutela especial por parte del mismo Estado a través de la autoridad jurisdiccional; de manera que el principio de equidad opera forzosamente para identificar tales aspectos en los que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual que implica disponer de sus bienes, tienen un límite como en el caso de usura, o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente; y en razón de las personas afectadas como son los menores de edad, incapaces o que por su situación de vulnerabilidad no tienen acceso cabal a una noción de justicia completa si se les somete plenamente al principio dispositivo.

Con la suplencia se le permite al juez de amparo privilegiar el orden constitucional y la tutela de los derechos humanos y fundamentales de las personas, frente a su deber de imparcialidad y no alteración de la litis que se integra entre los conceptos de violación y las consideraciones que rigen el acto jurisdiccional reclamado.

Con la reforma constitucional del mes de junio de 2011 se reconoce y mantiene a la acción de amparo como el instrumento procesal constitucional idóneo para la tutela efectiva de las personas, que están reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; dicha reforma, establece el pleno reconocimiento de derechos humanos y la obligación de tutela con el principio de interpretación pro persona o de interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona y que implica la posibilidad de que más de una norma regula la misma situación.

A poco más de cuatro años de la reforma constitucional y de dos de la Ley de Amparo, es necesaria la reflexión sobre si se ha dado una derogación del principio de estricto derecho en materia civil o si se ha incorporado un caso de análisis oficioso, excepcional, que permite determinar la constitucionalidad de un

acto jurisdiccional civil que es un supuesto más de suplencia, que complementa al caso consistente en advertir una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente.

En realidad, el principio de estricto derecho deriva de la seguridad jurídica y debe seguir existiendo, pero debe ceder ante la suplencia de la deficiencia de la queja tan importante en materia civil para cumplir con el principio de equidad en razón de la persona o el bien jurídico afectado.

El 10 de junio de 2011 se publicó el decreto que reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el día 6 del mismo mes se publicó el decreto que reformó los artículos 103 y 107 de la misma constitución.

En el artículo primero se establece esencialmente el principio de preexistencia de los derechos humanos de la persona al Estado y a la Ley; los derechos de la persona son inherentes a su sola existencia; el Estado solamente los reconoce y asume expresamente la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Los derechos humanos están en la Constitución y en tratados internacionales de los que México sea parte, pero pueden tener la restricción que establezca expresamente alguna norma constitucional, por razón de que prevalece para el orden interno, lo que al respecto prevea la Constitución, frente al tratado; es importante establecer que en la obligación de tutela efectiva se consagra un principio de interpretación de la norma en el sentido más favorable a la persona, lo que supone que ante dos normas que regulan un mismo hecho se deberá atender a la que logre la mayor tutela posible.

Y la trasgresión a los derechos humanos se debe sancionar con su reparación efectiva y el pago en su caso de indemnización de daños y perjuicios, con independencia de la responsabilidad penal de sus autores, pues en la reforma del juicio de amparo se aplican el principio pro persona; hay un control de convencionalidad que en sus primeros años generó diversidad de formas de aplicación y que actualmente quedó restringido para el juez de amparo, que solamente puede hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de Amparo.

Sin embargo, incluso con la obligación de tutelar los derechos humanos y el principio pro persona, no desapareció el principio de estricto derecho, aunque hay una nueva causa para suplir la deficiencia de la queja en materia civil.³⁵

En ese contexto, como es sabido, la justicia es una de las aspiraciones que todo ser humano tiene; luego, el Estado mexicano tiene la obligación de remover cualquier obstáculo normativo, social o económico que impida o limite la posibilidad de acceso a la justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Constitución; para ello debe reconocerse que los avances normativos para una completa vigencia de los fines de justicia y vigencia de los derechos humanos en nuestro constitucionalismo, han sido progresivos y tienen un objetivo de coherente complementación.

Así con la reforma constitucional del proceso penal de 18 de junio de 2008, y del contenido del artículo 1 de la Constitución reformado en 2011, comienza un nuevo modelo de justicia integrador; en el cual, tanto la legislación nacional como la internacional se conjugan, favoreciendo en todo tiempo la protección más

³⁵ LÓPEZ RAMOS, Neófito. *El principio de estricto derecho*, México, Biblioteca Jurídica Virtual, Colección Consejo de la Judicatura Federal, 2023, p. 87. Fecha de consulta: 22 de enero 2023.

amplia de los derechos fundamentales de las personas, y es especialmente sensible con los grupos más vulnerables.

Así pues, la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011 ha implicado un cambio profundo en la idea del derecho en México, tan amplia como la que, para el mundo contemporáneo occidental, impulsó en su momento Gustav Radbruch; su tesis fue reconocida por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (1996) al indicar enfáticamente que el derecho que no es justo no es derecho.

A raíz de este cambio de paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha editado diversos protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren comunidades y pueblos indígenas; niñas, niños y adolescentes; orientación sexual o identidad de género; personas con discapacidad; personas migrantes y sujetas de protección constitucional.³⁶

Todo ello con la finalidad de garantizar un acceso a la justicia universal, en condiciones reales, para todos los habitantes de nuestro país; poniendo énfasis, en la igualdad de condiciones de justiciabilidad para los grupos más débiles de la sociedad. Cabe resaltar que estos elementos permitieron que, bajo el liderazgo y compromiso del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, en la XVII (Décima Séptima) Cumbre Judicial Iberoamericana, se aprobara unánimemente el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género.

³⁶ Mismos que son de fácil consulta en la página: web <https://www.scjn.gob.mx/>, de nuestro Máximo Tribunal.

Téngase presente que la renovación que hemos vivido en materia de derechos humanos nos ha llevado a adaptar los diversos ordenamientos legales conforme a los estándares internacionales para la protección de los derechos fundamentales, entre otros, sobre los alcances de las garantías al debido proceso judicial y a la tutela judicial efectiva; el futuro inmediato debe ser consolidar un Estado abierto que replantea, al exterior, sus esquemas soberanos hacia un plano de capas protectoras multinivel y, al interior, acepta y procura el pluralismo normativo.

Lo que además es acorde con el principio universal de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los cuales establecen que los Estados no deben poner barreras a los que acuden en busca de justicia, a través de un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

En este tema, como criterio orientador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia contenciosa derivada de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, estableció que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 -relativo al sistema recursal- no basta con la existencia formal de los mecanismos de revisión de las decisiones, sino que éstos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. Dicho de otra forma, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trate, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia. Ante ello se asume la necesidad de tener un estado de derecho que establezca límites a una posible acción abusiva de las estructuras de gobierno y que norme adecuadamente -aquí se ubican las obligaciones jurídicas- las conductas individuales y colectivas para el ejercicio de los derechos y las libertades. Bajo este parámetro, el sistema normativo constituye el eje que articula el conjunto de instituciones jurídicas, erigiendo al derecho como la estructura interna de las

sociedades dirigida hacia la justicia como camino de realización trascendente de la dignidad humana. En ese orden de ideas, en el presente trabajo, en primer lugar, abordaré -en forma general- algunos aspectos de la suplencia de la queja en Ley de Amparo; posteriormente la suplencia de agravios en el recurso de apelación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y finalmente algunas conclusiones.

Ahora bien, con relación al principio de estricto de derecho y la suplencia de la queja en la Ley de Amparo vigente a partir de 2013, se erige en su primer artículo como el principal instrumento de protección de los derechos fundamentales, reconocidos para su protección en nuestra Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que hayan sido ratificados por el Senado de la República.

De igual forma, atento a las nuevas directrices en materia de derechos humanos, el principio de estricto derecho en la materia de amparo ha empezado a dejar de ser tan rígido, modificándose sustancialmente, al ampliar la suplencia de la queja, en el artículo 79 de la Ley de Amparo, a los ofendidos o víctimas en materia penal, a los que se encuentren en desventaja social por sus condiciones de pobreza y en los casos en que se afectan el orden y desarrollo de la familia; y, si bien se reiteró la suplencia de la queja para las demás materias, como la administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente a la Ley que lo haya dejado sin defensa, la misma no es absoluta, ya que requiere causa de pedir al no estar en los casos de excepción que alude el penúltimo párrafo del citado artículo, lo que me parece que representa todavía un obstáculo para el acceso pleno a la justicia.

Como es sabido, la interpretación de las normas jurídicas, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, implica que, tratándose de la afectación de

algún derecho humano, siempre debe velarse por lograr la protección más amplia. Ello obliga a que, aun siendo una materia de estricto derecho la que se estudie en un amparo, como la administrativa, no podemos soslayar el mandato constitucional vigente, el cual instruye a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar y garantizar los derechos fundamentales; por lo cual los parámetros de interpretación necesariamente se harán más flexibles en oposición a la rigidez antes sostenida.

Conviene recordar que el artículo 17 constitucional, en su parte conducente, otorga a los gobernados el derecho a la justicia, que se despliega en un conjunto de leyes e instituciones, que tienen como fin reparar cualquier violación de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Este derecho a la justicia puede ser violentado y transgredido si a través de los órganos de justicia, que son los encargados de reparar las violaciones legales, no obstante, es evidente su transgresión, no son reparadas ante una interpretación severa del principio de estricto derecho.

Debe apuntarse que esta situación se puede agravar por causas atribuibles a los propios impartidores de justicia, sea por el transcurrir del tiempo en su solución o bien por la mala decisión adoptada; siendo que el deber de los jueces es evitar que en ejercicio de sus funciones se ocasionen injusticias. En ese contexto, me gustaría ampliar algunos aspectos de la suplencia de la queja, considerada por Juventino Castro como: un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes.

Este principio, como es sabido por todos, surge como una excepción al estricto derecho. Fue regulado por primera vez desde la promulgación de la actual Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción II, párrafo segundo, al declararse como una excepción al principio de definitividad limitado a la materia penal, tras indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando en contra del quejoso se encontrara la existencia de una violación manifiesta de la ley, lo cual lo dejara sin defensa, el que se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso, o el hecho que por torpeza no hubiere combatido debidamente una violación a sus derechos. Esta disposición fue reproducida en el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Amparo de 1919, cuya limitación y radio de aplicación radicaban sólo en favor del gobernado.

En la reforma de 1951 se modificó para hacerla procedente, además de la materia penal, respecto de leyes declaradas inconstitucionales y en materia de trabajo en favor del trabajador. En 1972 se adicionó la suplencia para la materia agraria y para 1974 se agregó la protección de los menores incapaces. Posteriormente, en 1986 se volvió a modificar la fracción II, del artículo 107 constitucional, con la finalidad de continuar garantizando la efectividad del estado de derecho; por tanto, se insistió en suprimir tecnicismos que obstaculizaran la impartición de justicia, para darle mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Acorde a lo anterior, se reformó el texto de la Ley de Amparo, para adecuar sus artículos a la reforma constitucional mencionada, por lo que en 1986 se adicionó el artículo 76 Bis de dicho ordenamiento, con el propósito de reglamentar en la legislación secundaria los distintos casos en los que sería obligatoria la suplencia de la queja deficiente, reglamentación delegada por el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal. Específicamente en materia penal, la Ley de Amparo en su artículo 76 Bis, fracción II, estableció que las autoridades que

conozcan del asunto penal deberán obligatoriamente suplir la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, en virtud de la importancia de salvaguardar su defensa adecuada.

La figura de la suplencia de la queja a favor sólo del reo tuvo que ser replanteada ante la reforma de penal de 2000, que adicionó el apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, reconociendo a la víctima u ofendido por el delito como titular de derechos específicos. Y, la de 2008 al artículo 20 de la Constitución, que es parte de la inserción del sistema procesal acusatorio, en donde se estableció un conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos de la víctima u ofendido en el apartado C.

En consecuencia, el Alto Tribunal modificó el entorno rigorista que prevalecía para el ofendido respecto a la suplencia de la queja; al considerar que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecía expresamente la posibilidad de suplir la queja deficiente sólo al reo, no correspondía ya a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, ya que tal principio ha sido rebasado por las reformas a los artículos 1º y 20 de la Carta Magna, que ubican en igualdad de circunstancias al inculpado y al ofendido, como titulares de derechos humanos. Lo que llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la establecer la tesis de jurisprudencia del rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. Criterio progresivo que se encuentra inmerso en Ley de Amparo vigente, cuyo artículo 79, fracción III, incisos a) y b) dispone la suplencia de la queja en materia penal tanto para el inculpado o sentenciado como para el ofendido o víctima. En materia penal lo que ahora se busca es lograr el equilibrio entre los derechos de la

víctima y el inculpado. En la suplencia de la queja, no sólo por error sino incluso ante la ausencia total de conceptos de violación o agravio, de forma obligatoria y no discrecional, de modo que se le pueda otorgar la protección de la justicia si se observa una violación a sus derechos.

En la suplencia del error operarán para todos los casos situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten suplencia de la queja, en los cuales se corrija la cita de los preceptos constitucionales o legales que enunció le fueron violentados de forma errónea e incluso invocar aquellos que le fueron transgredidos ante su omisión, siempre basado en los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador, como conocedor del derecho, se pronuncie al respecto.

En el proceso existe normatividad que deberá ser aplicada con estricto derecho para cualquiera de las partes, en concordancia con el principio de definitividad, como en el caso lo es el determinar que para reclamar una violación procesal en el juicio de amparo éste debió ser impugnado oportunamente, para que dicha violación no se estime consentida, en atención a que el recurrente debe sujetarse a las reglas, como en el caso lo es agotar el recurso ordinario conducente. Asimismo, el estricto derecho y no así la suplencia de la deficiencia de la queja, opera en favor del órgano acusador y autoridad responsable dentro del proceso, al estimar violatorio de derechos el que el juzgador introduzca razones diversas a las alegadas por el representante social para tener probada la conducta del acusado, le permita entregar de forma extemporánea sus agravios y no resuelva únicamente las cuestiones sometidas a su decisión a través de los agravios del órgano de investigación. Respecto de la autoridad responsable, no se combatan expresa y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma en que hubiese ocurrido en el fallo impugnado, sin que se subsane ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios.

Abundando en el tema en relación a la suplencia de la queja tanto para el inculpado como para la víctima, a fin de comprender los alcances de la reforma, se citan dos ejemplos: uno donde se suple la deficiencia de la queja a favor de la víctima y otro, a favor del sentenciado:

a) Una mujer fue amenazada por el activo para que se volvieran a ver, ya que de lo contrario le causaría algún mal a ella o a su familia, o que enseñaría los videos con las relaciones promiscuas que había tenido con él y la esposa de éste. Tan fue así que accedió a entrevistarse y acompañarlo al hotel; que le haya practicado al activo sexo oral; que la haya penetrado vaginalmente en diversas posturas y ocasiones, pues existía una persistencia de la intimidación de mostrar las videograbaciones antes referidas, cuya existencia en el juicio oral fue corroborada con la declaración de la esposa del sentenciado.

Formulada la imputación y una vez concluido el juicio adversarial por el delito de violación, el juez oral del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, dictó sentencia absolutoria. Lo anterior bajo el argumento de que no se demostró que la relación sexual hubiere sido contra la voluntad de la denunciante, al no demostrarse violencia ni física ni moral. Inconforme con lo resuelto, la agente del Ministerio Público y la víctima interpusieron recurso de apelación del cual tocó conocer a la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien confirmó sentencia absolutoria, desestimando en especial los agravios de la víctima, al afirmar que no obstante alegó que fue jaloneada para que se subiera al carro, para llevarla a la habitación del hotel, que al no dejarse besar en la boca, el activo le mordió la mejilla derecha y al estar en el baño le mordisqueó ambos senos haciéndole chupetones, que la jaló para que se montara en él y le propinó dos zapes, para tener sexo oral.

La denunciante no mostró lesiones; no gritó ni pidió ayuda; ocultó a su progenitora el motivo de su entrevista con el activo; no llamó a la policía y aceptó subir al vehículo y entrar a la habitación del hotel. En contra de dicha sentencia la víctima interpuso amparo directo, el cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Éste, en suplencia de la queja a favor de la víctima de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, determinó la trasgresión a las reglas de la valoración de la prueba en lo concerniente a la apreciación de la violencia moral, derivada de los diversos actos de amenaza a que estuvo sometida la quejosa por parte del activo y que desatendió el Tribunal de Alzada, al no llevar a cabo en su integridad el examen del contenido de la audiencia de continuación de juicio oral. En donde la ofendida refiere que en todo momento fue amenazada por el activo con hacerle daño a su familia, con golpearla o con enseñar los videos que le habían sido previamente tomados cuando tenían relaciones sexuales. Todo ello como circunstancias que denotan un proceso de sometimiento de imposición y manipulación violenta, que construye en un momento dado una relación agresiva que desvanece la capacidad de asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de actos concretos que atentan contra su dignidad y libertad (como en este caso la imposición de actos sexuales), que sin aceptarse, elegirse o realizarse voluntariamente, simplemente se toleran y soportan como efecto del propio sometimiento.

Ante tales circunstancias, el Tribunal Colegiado concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la Sala responsable dejara sin efecto la sentencia reclamada y dictara otra en donde se ocupara en su totalidad del estudio de constancias, partiendo del acreditamiento de la existencia de la violencia moral como derivación del sometimiento precedente y de las amenazas que le fueron proferidas a la hoy quejosa por el activo, determinando así que con base en ello se está en presencia de violencia moral para lograr la imposición de la cópula por parte del activo, en contra de la hoy quejosa, redimensionando la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y acatando en términos de

constitucionalidad y convencionalidad la obligación de juzgar, abarcando en lo conducente la perspectiva de género.

Queda claro que, si este asunto se hubiera sometido al control constitucional de los tribunales colegiados, cuando operaba el principio de estricto derecho en contra de la víctima, la sentencia en comento hubiera sido confirmada ante la insuficiencia de los argumentos. Por el desequilibrio que existía en el trato de las normas, tratándose de la parte afectada en la comisión de un delito. Desde luego, hoy en día esto se ha corregido para la consolidación de nuestro sistema de derecho.

b) El segundo asunto se trata de un caso polémico donde se aplicó la suplencia de la queja a favor del sentenciado. Tres hermanas salieron del gimnasio al cual acudían diariamente y luego de tomar un taxi, éste se desvió de la ruta indicada. Segundos después se detuvo permitiendo que se emparejara una camioneta blanca, de la cual bajaron varios sujetos armados, que las subieron al vehículo y empezaron a golpearlas. Llegando a la casa de seguridad ubicada en el municipio de Chalco, las metieron en unos cuartos y las sentaron en una cama. Días después un hombre que llevaba una gallina les dio unas yerbas en las manos y les dijo que debían tallar su cuerpo con ellas. Mató a la gallina y les roció la sangre; posteriormente les echó humo de puro y agua ardiente, diciendo al mismo tiempo palabras raras. El hombre parecía conocer con anterioridad a los secuestradores. Terminando su ritual, la mujer que las cuidaba les dijo que eso era para que se fueran pronto y todo saliera bien. Días posteriores fueron rescatadas por la policía judicial.

Durante el secuestro les fueron amputados varios dedos de las manos. El sujeto que les realizó la limpieza fue detenido el 24 de mayo de 2009 -dos días después de haber sido rescatadas las víctimas-, en una diversa indagatoria por el

delito de cohecho ante la autoridad investigadora de Ecatepec de Morelos; y, al encontrarse relacionado con el secuestro comentado fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Ciudad de México, a las cero horas con 22 minutos del 25 de mayo de 2009. Decretándose a las cinco horas de ese mismo día su formal retención, al estimar el agente del Ministerio Público investigador, actualizada la figura de flagrancia equiparada, prevista en el segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ser señalado como copartícipe de los hechos constitutivos del delito de secuestro agravado. Es decir, fue detenido después de ocurrido el evento dentro de las 72 horas siguientes.

Una vez agotado el juicio penal, El santero fue sentenciado a 60 años de cárcel al estar implicado en el secuestro de las tres mujeres referidas; sin embargo, unos años después fue dejado en libertad por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento al amparo para efectos otorgado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. El citado Tribunal Colegiado atendiendo la figura de la suplencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso tenía la calidad de sentenciado en el acto que reclamó, determinó que en la etapa de averiguación previa se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento en el momento de ejecutarse su detención, puesto que la misma se fundamentó en la figura de flagrancia equiparada, declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, el tribunal colegiado concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al sentenciado para que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia emitida el 9 de mayo de 2013; y, dictara otra, en la que declarara nulas las pruebas que tengan origen en la detención, o bien se encuentren vinculadas a ese acto, por constituir prueba ilícita y ser obtenidas en contra del régimen constitucional. Y una vez realizado lo anterior decidiera si los medios de prueba que subsisten son suficientes e idóneos para acreditar, o no, la pretensión punitiva del Estado. Lo que a la postre permitió que la Sala estimara que los

medios de prueba que subsisten son insuficientes para sostener una sentencia de condena y procedió a su absolución y ordenó su inmediata libertad por lo que a este expediente se refiere.

Conviene destacar que en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado, las víctimas interpusieron el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II de Ley de Amparo, argumentando esencialmente la omisión del tribunal colegiado de ponderar los derechos de la víctima en el momento de suplir la deficiencia de la queja a favor del sentenciado, así como de utilizar a su juicio un criterio no aplicable al decretar la inconstitucionalidad de la fragancia equiparada con que se sustentó la detención del sentenciado. Lo que originó la absolución y liberación del mismo. Este asunto está en trámite y pendiente de resolverse.

La forma en que se resolvió este juicio generó diversas inconformidades de la sociedad civil, ya que se consideró que no obstante existe la declaración y señalamiento del líder de la organización criminal y de las víctimas en su participación en el secuestro, ante un tecnicismo legal fue liberado; sin embargo, es de destacarse que ahora la víctima está en condiciones, como se hizo de impugnar dicha determinación, sustentándola en que el tribunal no ponderó sus derechos en igualdad que los del sentenciado. Hace unos años esto no hubiera resultado procedente. Un paso más hacia la consolidación del equilibrio e igualdad entre las partes que de ahora en adelante debe regir el procedimiento penal.

Ahora bien, con relación al Ministerio Público, si bien durante años los jueces han aplicado el principio de estricto derecho con todo rigor, es decir, no existe suplencia de la queja en relación con sus agravios, ante la aplicación de la reforma en materia de derechos humanos, tratándose de actos en donde puede resultar afectada la víctima implica un cambio de criterio.

Al respecto, se cita como ejemplo el siguiente caso: Dos personas a nombre de una moral a la que representaban, indujeron a los gerentes de una empresa de seguros a que tuvieran por cierto que tenían la intención de asegurar a toda su cartera de clientes y que además recolectarían y le entregarían las primas correspondientes. A cambio de lo anterior le propusieron el pago de una contraprestación, misma que se determinaría de manera proporcional al importe de las primas cobradas de forma mensual; para llevar a cabo lo anterior, le pidieron un anticipo de la contraprestación que obtendrían consistente en la cantidad de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.); cantidad que les fue entregada. En garantía suscribieron un pagaré y garantizaron la operación con un inmueble. Hecho lo anterior, si bien presentaron las declaraciones de sus supuestos clientes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2011, se abstuvieron de pagar el importe de las primas correspondientes.

Como consecuencia, se exigió a los inculpados el pago del pagaré suscrito en garantía, por lo que dichos indiciados suscribieron dos cheques. Los cuales se presentaron para su cobro, sin que fueran pagados, toda vez que los indiciados los reportaron como extraviados. En consecuencia, los ofendidos inician el juicio ejecutivo mercantil con la finalidad de cobrar dichos cheques y/o hacer efectivo el cobro del inmueble en garantía -el cual resultó afectado por un fideicomiso con anterioridad a la suscripción del pagaré. -

Es por ello que denunciaron los hechos ante el Ministerio Público al considerar que resultaba evidente que los inculpados tenían la intención desde el principio de incumplir con la obligación adquirida e inducir al error a la ofendida y así obtener un beneficio por seis millones de pesos, como quedó comprobado con el dictamen oficial en materia de contabilidad. El Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los inculpados por la comisión del delito de fraude genérico, previsto en el arábigo 230, párrafo primero, en concordancia con los diversos 15, 17, fracción III y 22, fracción II, todos del Código Penal vigente para el Distrito

Federal. El juez penal negó la orden de aprehensión, al considerar que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil; sustentó su determinación en que previamente debe tenerse plena certeza que no se trate de una cuestión civil derivada del incumplimiento del contrato, por lo que debe contarse con la resolución del juicio ejecutivo mercantil.

No obstante, ello es innecesario con base en la jurisprudencia 1ª/J. 96/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: FRAUDE PROCESAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA QUE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO RESPECTO DEL QUE HA HABIDO SIMULACIÓN O ALTERACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO y VERACRUZ).

En apelación, el Ministerio Público únicamente alegó que no se debió negar la orden porque estaba acreditado el elemento engaño, ya que los indiciados dieron una garantía inexistente al ocultar que el bien en garantía estaba grabado con un fideicomiso. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por su parte, confirmó la negativa del libramiento de la orden de aprehensión, ante la insuficiencia de los argumentos del Ministerio Público al no combatir los puntos torales de la determinación.

En contra de lo anterior, los ofendidos interpusieron juicio de amparo, alegando que la resolución no era congruente, porque existían pruebas suficientes que acreditan el elemento engaño y, por ende, el fraude denunciado. Expuesto lo anterior, en una sentencia rigorista el juez de amparo sobreseyó el asunto, al tener por actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque las razones que motivaron al juez de la

causa para negar la orden solicitada por el Ministerio Público y que fueron convalidadas por el superior -insuficiencia probatoria para comprobar el elemento engaño del cuerpo del delito de fraude genérico- imponen, de acuerdo a lo que mandata el primer párrafo del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable al caso, la devolución del expediente a fin de que proceda conforme a sus facultades de investigador y persecutor de los delitos.

En una segunda respuesta, sin desatender que la determinación reclamada fue convalida porque los agravios del Ministerio Público resultaron ineficientes, en una etapa donde el ofendido no tiene legitimación para apelar y donde el juez resuelve estrictamente conforme a los agravios de la representación social. Sin embargo, no por ello no se pueden afectar los derechos fundamentales del ofendido. La aplicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos obliga a una determinación distinta.

Esto es porque cuando el auto recurrido es la negativa de la orden de aprehensión, como no es impugnabile por la víctima u ofendido del delito, en atención a la etapa procesal en que se pronuncia, el representante social es quien asume la defensa de sus intereses. Es por ello que para evitar el desequilibrio entre las partes que prohíbe el artículo 20 constitucional reformado, es fundamental que la víctima u ofendido tenga en igualdad de condiciones acceso a la justicia, como lo establece el artículo 17 de la Constitución, sin tecnicismos que obstaculicen esos derechos.

Por ello, si el Ministerio Público no combate suficientemente las consideraciones que tuvo el juez de la causa para negar la orden de captura, el tribunal de alzada, al conocer del recurso de apelación, debió suplir la deficiencia de sus argumentos en observancia a los derechos de igualdad y de acceso a la justicia. Cabe comentar que ello lo ha sustentado recientemente el Séptimo

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis aislada del rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIÓ CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

En ese tenor, el juez de amparo, atento a la obligación que impone el artículo primero de la Constitución en concordancia con el derecho de acceso de justicia que establece el artículo 17 constitucional, al existir en el fondo del asunto planteado una deficiencia de agravios por parte del Ministerio Público que dejó en un estado de desequilibrio al ofendido, y que de no repararse trae como consecuencia un retardo en la impartición de justicia; en términos de lo dispuesto por el artículo 1 y 79, fracción III, inciso b, ambos de la Ley de Amparo, debe conceder la protección constitucional para que la responsable dicte una nueva en la que con base en los elementos de prueba existentes, en suplencia de la deficiencia de sus agravios planteados por el Ministerio Público y en observancia al derecho de acceso a la justicia del ofendido, se pronuncie sobre la orden de aprehensión solicitada en el entendido de que es innecesario que resuelva previamente la autoridad que está conociendo del juicio civil para que pueda proceder la acción penal.

En otro orden de ideas, se enfatiza aún más la importancia de valorar los efectos del principio de estricto derecho, ahora en materia administrativa, apoyado en un ejemplo con dos soluciones, una conforme a la interpretación estricta del citado principio y la otra de acuerdo con la reforma constitucional.

a) En un procedimiento de responsabilidad administrativa se sancionó al quejoso con la destitución del cargo que venía desempeñando como policía. En el juicio de nulidad, únicamente impugnado por el afectado, se determina que quede sin efectos y que de nueva cuenta se pronuncie la determinación, para que en el momento de individualizar la sanción se considere la ausencia de reincidencia y sanciones impuestas con anterioridad. Cumpliendo con dicha sentencia, la autoridad demandada pronunció una resolución, cambiando la sanción por inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de tres años. Agotados los recursos contra dicha determinación, ésta quedó firme. Fue posible entonces acudir al amparo. A través de este medio de defensa de la constitución se planteó que el tribunal responsable no analizó los argumentos del inconforme, relacionados con la ausencia de reincidencia en la aplicación de la sanción, sin combatirse los motivos y fundamentos que la sustentaron.

Con base en el principio de estricto derecho y atendiendo a la causa de pedir, en una primera respuesta, los argumentos de la parte quejosa en el amparo resultarían inoperantes y, por tanto, debería negarse el amparo. Ahora bien, queda claro que el caso descrito, que impone la sanción de inhabilitación, vulnera los derechos humanos. Esta violación deriva de que no se puede dictar un nuevo fallo en el que se agraven las penas inicialmente decretadas por efecto mismo de la nulidad decretada, al haberse obtenido un fallo inicialmente para que tomara en cuenta que el quejoso no era reincidente. Es decir, la promoción del recurso, en las condiciones anotadas, no puede servir como base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios. Considerando que es evidente que la sanción impuesta de inhabilitación se prolongará por el término de tres años para ejercer cargos públicos; situación que, a diferencia de la destitución -la cual es instantánea-, no le impide purgar dicha circunstancia. De ahí que la sanción de inhabilitación resulta más grave en perjuicio del policía. Por lo tanto -en el caso en estudio-, me parece que el tribunal responsable no podía dejar de analizar de oficio dicha circunstancia en términos

del texto vigente de los artículos 1 y 17 constitucionales, los cuales establecen el respeto de los derechos fundamentales a través del acceso a una justicia efectiva.

En ese contexto, en una segunda solución del asunto -la cual comparto- no obstante, de que se trate de materia administrativa -en donde el principio de estricto derecho fue, en nuestro sistema jurídico y a su interpretación, la vía rectora por largo tiempo-, los tribunales, atentos al contenido de la reforma constitucional de junio de 2011, tiene el deber de vigilar el cumplimiento de los artículos constitucionales que establecen los derechos humanos violados. En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, en relación con el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo -haciendo la interpretación más favorable, aun ante la ausencia de argumentos- debe concederse el amparo para que la autoridad responsable considere que no puede agravarse la situación de quien acude ante los tribunales a recurrir una determinación. Esta prohibición no es exclusiva de la materia penal, sino que alcanza a cualquier otra en la que, por el proceder de los órganos de justicia, exista la posibilidad de que no sean amparados los derechos de una persona, sino que la violación a éstos se agrave.

b) En esta misma tónica, en materia laboral, si bien existe la suplencia absoluta de la queja para los trabajadores, de la interpretación del artículo 79, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, es sumamente notoria la exclusión de la clase patronal de dicha suplencia de la queja aun en aquellos casos en que se trate de una violación manifiesta de la ley, sin que se perciba una explicación lógica que justifique esa medida; por tanto, ante la reforma en materia de derechos humanos también exige un replanteamiento al respecto.

Efectivamente, si tomamos en cuenta que tanto la Ley Federal del Trabajo como la ley burocrática contienen normas que imponen obligaciones procesales y

formales a las partes, con las consecuencias legales que su incumplimiento les puede generar, por ejemplo, el reclamo de prestaciones de manera extemporánea, frente a la posible excepción de prescripción. La omisión de aclarar una demanda en las dos oportunidades que la ley le otorga y le haya concedido la autoridad, o bien la omisión de contestar la demanda o hacerlo de manera imprecisa, etcétera. Pero la ley también impone obligaciones a las autoridades para tramitar un juicio laboral siguiendo ciertos lineamientos que no están sujetos a que las partes tengan que hacer gestión alguna para que las cumplan, por lo que basta con que cualquiera de los interesados, patrón o trabajador, las detecten y hagan valer en amparo la violación respectiva, para que el juzgador de garantías las analice sin exigir palabras sacramentales o formales especiales para que éstas sean atendidas y revisar si la actuación de la autoridad estuvo apegada a derecho cumpliendo con sus obligaciones como rectora del juicio, en lo que sólo a ella compete y que nada le permite eludirlas.

De ahí que no se encuentre razón válida alguna para que en la Ley de Amparo, en este aspecto sólo se excluya a los patrones si ya tienen su propia carga en el juicio y que si no la atienden, entonces sí es válido que devengan las sanciones legales consecuencia de su conducta procesal irregular. Ello es así porque lo que se juzga en su caso, es el actuar de la autoridad laboral y no los niveles sociales en que se encuentran el patrón y el trabajador, debiendo señalar que en el ámbito patronal podremos encontrar propietarios de microempresas que están en la misma condición económica precaria que el propio trabajador; pareciere que el legislador parte de la base de que todo patrón es necesariamente un poderoso empresario, sea persona moral o física.

En ese tenor, el concepto de principio de estricto derecho tiene que resignificarse, porque representa una barrera para el acceso a la justicia. Debe reconocerse, sin embargo, que durante mucho tiempo los impartidores de justicia debieron ser testigos mudos de situaciones contrarias a los derechos

fundamentales de una de las partes, al interpretarse textualmente dicho principio, lo que hoy en día debe quedar en el pasado. En esa misma tónica, nuestra Ley de Amparo, en su artículo 79, fracción VII, se adecuó para hacer frente a uno de los principales obstáculos que enfrentan los que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para acceder a la impartición de justicia. El mecanismo para ello fue la suplencia absoluta de la queja, cuya aplicación, además de ser de justicia, abona a combatir la impunidad. Es de precisarse que la suplencia de la queja comentada en párrafos precedentes, de conformidad con la reforma de junio de 2016 al citado numeral 79 de la Ley de Amparo, sólo se expresara en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

Como puede apreciarse, los instrumentos jurídicos con que ahora contamos obligan y dan herramientas muy valiosas a los impartidores de justicia para que - ante todo- privilegien y garanticen el respeto de los derechos humanos en igualdad de condiciones tanto al quejoso como al tercero interesado. Esta tutela trasciende al principio de estricto derecho y a la causa de pedir, pues no podemos cerrar los ojos ante una clara violación a las garantías constitucionales, lo que sería contrario al espíritu reformador de nuestra Carta Magna.³⁷

Con base en lo anterior, podemos válidamente concluir que los supuestos establecidos por el artículo 79 de la Ley de Amparo, vienen a constituir una limitante para el auténtico y eficaz despacho de los negocios judiciales, virtud de que en las hipótesis no enunciadas para que el juzgador de amparo pueda suplir la deficiencia de la queja, si se omiten motivos de disenso o bien si no impugnan consideraciones del acto reclamado, aquéllos son calificados de ineficaces o inoperantes, por ende, lejos de darle satisfacción al gobernado, se le engendra una gran inconformidad, más aun tratándose de amparos directos por ser

³⁷ PÉREZ DAZA, Alfonso. *El principio de estricto derecho*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2017, páginas 130-148.

generalmente los órganos jurisdiccionales los que se avocan a su conocimiento terminales.

Luego, como se dijo al inicio del capítulo de nuestro estudio conforme a los artículos 1°, 17, 107, fracción II, párrafo quinto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a la reforma constitucional de junio de dos mil once en materia de derechos humanos, los jueces de amparo pueden suplir la suplencia de la queja ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

Sin embargo, en lugar de ejercer el control difuso en términos de la citada tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE COSNTITUCIONALIDAD., y analizar el fondo del asunto, siguen en la aberración e imparten justicia incompleta al calificar de inoperantes los conceptos de violación en tales hipótesis, pues con motivo de dicha reforma constitucional se suprimieron todos los obstáculos técnicos que impedían el estudio de fondo; esto es, desapareció la apreciación rigorista de la causa de pedir, incluso la forma y oportunidad en que se plantea.

Más aún si se considera que en términos del principio de congruencia establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo³⁸ a los gobernados debe dárseles respuesta, además de oportuna congruente con sus pretensiones.

³⁸ Artículo 74. La sentencia debe contener:

...II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto...

En efecto, conforme a los artículos referidos, se obtienen los principios de valoración de pruebas, congruencia y exhaustividad, conforme al cual, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deben cumplir entre otras formalidades: que sean congruentes y exhaustivas, valoren las pruebas admitidas, resuelvan todos los aspectos que formaron parte del debate judicial, y, sobre todo, funden y motiven sus consideraciones.

Así pues, conforme al aforismo latino *iura novit curia*, que significa literalmente el juez conoce el derecho; luego, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas; tiene estrecha relación con el *da mihi factum*, *dabo tibi ius* o *da mihi facta*, *dabo tibi ius*, se traduce en: dame los hechos, yo te daré el derecho, el juez puede válidamente suplir la queja deficiente sin tener absolutamente ningún límite, pues, sería ilógico como en el terreno médico que pese a que el paciente invoque los síntomas, el citado especialista exija el antídoto o diagnóstico para la enfermedad al paciente, entonces, la misma razón debe aplicar para la no justificación del juez de declarar inoperantes los conceptos de violación o agravios sobre la base de que no los expresa o bien no controvierte el acto reclamado.

2.3. La diferencia entre la suplencia y el error.

Debe distinguirse la suplencia de la queja deficiente de la suplencia del error, con la cual frecuentemente se le confunde.

La suplencia del error se establece por vez primera en nuestro juicio de amparo por conducto de la jurisprudencia, en la cual cuenta con el principal aporte de los ex ministros Lozano y Vallarta. Nace en el derecho positivo con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Amparo de 1882. Según tal disposición esta institución consiste en la suplencia del error o ignorancia de la parte quejosa al citar la garantía constitucional que viola el acto señalado como reclamado, otorgándose,

otorgándose el amparo por la garantía que realmente aparezca violada; pero no puede suplirse el hecho, el derecho, ni mucho menos el escrito de queja.

El artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, adoptó la suplencia del error excluyendo la ignorancia, a que se refería el artículo 42 de la Ley de 1882, y limitándola por el precepto indicado que obligaba a citar la ley inexactamente aplicada tratándose de de amparos por inexacta aplicación de la ley civil. Pasa la suplencia del error al artículo 759 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pero no admite la suplencia, según el artículo 767, por inexacta aplicación de la ley civil, declarando a éste de estricto derecho. Esto le da su característica definitiva, que acepta la Ley Orgánica de 1919, hasta llegar al artículo 79 de la Ley de Amparo de 1935, la cual autorizaba la suplencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito para suplir en el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgándole el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

Si dentro del concepto de deficiencia, incluimos la posibilidad de una deficiencia por error, evidentemente la suplencia del error viene a ser una especie del género suplencia de la deficiencia de la queja; pero es claro que el error en la cita de una garantía supone una exactitud en el concepto que, al transcribirse, por equivocación se traduce en el error, desde el momento en que no se puede suplir el concepto de violación según el texto expreso de la Ley. Es decir, la violación contenida en el acto reclamado está íntimamente relacionada con la garantía constitucional que la establece, y el error consiste en equivocarse en la cita -y no cualquier error-, pero apareciendo el concepto con claridad. Por ello el error es intrascendente, y no hay objeción de suplir el error al fallarse, ya que no se establece ninguna desigualdad entre el quejoso y el tercero perjudicado, pues éste puede enderezar sin tropiezos sus alegatos teniendo en cuenta el concepto de

violación alegado y su desarrollo, y no la cita de la garantía constitucional, que por contener un error resulta incongruente con el concepto de violación.

No sucede igual con la queja deficiente. En ésta el concepto está totalmente omitido o imperfectamente desarrollado; la cita de la garantía constitucional violada puede faltar totalmente. Al suplirse la queja deficiente se construye total o parcialmente el concepto, que no aparece en la demanda.

La suplencia del error se debe a una imperfección de estilo; la suplencia de la queja deficiente a una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación, en la segunda falta total o parcialmente, y siempre constituye una omisión.

2.4. El ámbito de aplicación de la suplencia de la queja conforme a la Ley de Amparo.

El artículo 1° de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es:

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

...

Del artículo citado, puede inferirse que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite en lo que nos interesa por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por su parte, los artículos 103 y 107, fracciones II, párrafo quinto, III, inciso a), V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

... II

... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

... VII. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

De la transcripción citada se obtiene que el Poder Judicial de la Federación es el facultado para resolver los conflictos por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano; debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; respecto de las violaciones procesales, sólo se analizaran las expuestas y sólo en los supuestos permitidos por la ley (artículo 79 de la Ley de Amparo) se suplirá su deficiencia; esto es, en materia penal, administrativa, civil, laboral; luego, la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo, podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Entonces, consecuencia de lo anterior es evidente la injustificación de la limitación a la suplencia de la queja, ya que con motivo de la reforma constitucional de dos mil once, carecen de razón los formulismos a manera de tecnicismos para salvaguardar los derechos humanos; de ahí, que deban reformarse los artículos constitucionales citados para que el juez de amparo supla la deficiencia de aquélla en los supuestos de ausencia de conceptos de violación a agravios.

Capítulo III

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA COMO TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

Una de las razones torales que sustentan esta tesis, lo constituyen las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos del seis y diez de junio de dos mil once, que exigen la aplicación del derecho con un nuevo paradigma, esto es, con mayor amplitud en el marco precisamente de los derechos humanos, para que esto ocurra evidentemente se requiere eliminar la limitante que hoy existe en la ley de suplir la deficiencia de la queja solo en algunos supuestos, sin poder suplir en las hipótesis, cuando el gobernado no controvierta las consideraciones de la sentencia reclamada o bien no exprese conceptos de violación o agravios según sea el caso; así pues, en el marco de los derechos humanos, para un mejor despacho de los asuntos jurídicos en todas las materias, penal, laboral, familiar y agraria, y por supuesto la civil, los juzgadores del amparo deben constreñirse para la suplencia de la deficiencia de la queja, en los dos supuestos antes citados (cuando el gobernado no controvierta las consideraciones de la sentencia reclamada o bien no exprese conceptos de violación o agravios).

3.1. Análisis de los derechos humanos, su concepto y, sus garantías constitucionales.

Los derechos humanos son atributos, esto es, cada una de las cualidades o propiedades de un ser, inherentes (que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no puede separarse de ello) a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, esencia y fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y

excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.³⁹

Ahora, el Diccionario de la Lengua Española, define la dignidad como:

... Cualidad de digno.

Excelencia, realce.

Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse.

Cargo o empleo honorífico y de autoridad.

En las catedrales y colegiadas, prebenda que corresponde a un oficio honorífico y preeminente, como el deanato, el arcedianato, etc.

Persona que posee una dignidad (ll prebenda). U. t. c. m.

Prebenda del arzobispo u obispo. Las rentas de la dignidad.

En las órdenes militares de caballería, cargo de maestro, trece, comendador mayor, clauero, etc.

Luego, podemos entender a la dignidad como merecedor de algo, propio de la persona, así lo define el diccionario citado.

Así pues, la protección de los derechos humanos son una restricción al ejercicio del poder estatal. El término derechos fundamentales se refiere a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales. El término garantías se refiere a los mecanismos formales de protección.

La palabra personas abarca a las personas morales o jurídicas que son protegidas por el artículo 1º constitucional y gozan de los derechos fundamentales establecidos en la constitución siempre y cuando sean acordes con la finalidad

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, et al: Eduardo Ferrer Mac-Gregor, tomo I, 2013, México, p. 5

que persiguen o medios necesarios para alcanzar éste; así como para la protección de su objeto social. Solamente las personas físicas pueden recurrir a los mecanismos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Ningún derecho fundamental es absoluto, todos admiten restricciones que de ninguna manera pueden ser arbitrarias. Para que las restricciones legislativas de los derechos fundamentales sean válidas, debe analizarse cada una de ellas en lo particular para ver si cumple con los siguientes requisitos: a) ser admisible dentro del ámbito constitucional; b) ser necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática e idónea (no solamente útil) para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional y solamente se dan casos en que sea imposible alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Ahora, si bien conforme al artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán acorde con lo que ésta establece y conforme a los tratados internacionales de la materia, de forma tal que favorezcan en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, sólo procede la suplencia de la queja deficiente en los supuestos contemplados en el actual artículo 79 de la Ley de Amparo, dejando de administrar una justicia auténtica y verdadera en las hipótesis donde el gobernado omita expresar conceptos de violación o agravios o bien no controvierta las consideraciones de la sentencia reclamada; de ahí, la importancia del tema de nuestra estudio.

3.2. Los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Es importante destacar que dichos derechos están tutelados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros se enuncian los derechos a la libre determinación, el derecho a un nivel de vida adecuado, a la alimentación adecuada, vivienda adecuada, el derecho a la salud, el derecho a la protección y asistencia a la familia, el derecho a la educación, los derechos culturales, el derecho al trabajo, el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, el derecho a fundar y afiliarse a sindicatos, a la libertad sindical, a la huelga, y el derecho a la seguridad social.

Ahora, conforme al preámbulo de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos; los derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre; luego, si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad; en consecuencia, los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan; así pues, es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría; es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu, y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

Con base en lo anterior, la importancia que existe entre el tema de nuestro estudio (suplencia de la queja deficiente) y los derechos económicos, sociales,

culturales y ambientales radica en que los mismos al ser fundamentales para que el hombre pueda progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad, deben suprimirse los límites que existen para los jueces puedan suplir la deficiencia de la queja, pues no debe de olvidarse que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan el progreso en la dualidad citada, ya que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.⁴⁰

Lo anterior se robustece con el Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, ratificado por México en 1981, en el que mediante su parte considerativa establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables; cuyos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana; lo que conforme a los derechos humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, cuyos Estados tienen la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

3.3. El control de constitucionalidad y convencionalidad.

En México, conforme al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, resuelven toda controversia que se suscite por normas: generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por el citado orden jurídico, y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

⁴⁰ Considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Consecuencia de lo anterior, son medios de control constitucional, el juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Ahora, el seis y diez de junio de dos mil once, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos que impactan directamente en la administración de justicia federal; con motivo del decreto a la reforma primera, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones diversas de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ésta concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo e intereses legítimos individual y colectivo; adopción de nuevos conceptos con relación a la violación de derechos por omisión de las autoridades; declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras.

La segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de

garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y desarrollo de cada persona en lo individual.

Las reformas constitucionales referidas generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte; por lo cual se ha estimado indispensable hacer del conocimiento público un listado enunciativo, no limitativo, de los instrumentos internacionales de esa naturaleza, clasificados por la materia en que inciden.

Una vez llevada a cabo dicha reforma constitucional, se crea una nueva forma de control, denominada “de convencionalidad”, que tiene por objeto aplicar los tratados internacionales de derechos humanos y confrontarlos, principalmente con la norma nacional.

Finalmente, derivado de ello todos los jueces del Estado mexicano deberán controlar las normas generales y actos a la luz de la Constitución o tratados internacionales realizando la interpretación conforme y pro persona, incluyendo los principios del derecho internacional de los derechos humanos y trabajando como jueces interamericanos en un diálogo de interpretaciones.⁴¹

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia del contenido siguiente:

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y

⁴¹ CONTRERAS CORIA, J. Jesús *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja y el Control de Convencionalidad*, (tesis de doctorado) Centro Regional de Estudios Superiores, a través de la Dirección de Incorporación, Control y Certificación de la Secretaría de Educación en Michoacán (antes, Centro de Investigación de Estudios Superiores), Morelia, 2015, pp. 105-108.

convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia toral entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.⁴²

Además la tesis, de la cual se desprende que con motivo de la reforma Constitucional de diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligando a los órganos del sistema jurisdiccional mexicano a ejercer el control de constitucionalidad; luego, con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el artículo 103, fracción I, del ordenamiento indicado, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, por tanto, virtud del reformado texto del artículo 1° Constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los

⁴² CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.).

que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.⁴³

En consecuencia, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento con respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la aquélla, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, el criterio del cual se advierte que la controversia constitucional y, la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, con características particulares que las diferencian entre sí.⁴⁴

Así pues, el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los

⁴³CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011), Décima Época, Primera Sala, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, contradicción de tesis 259/2011: 1a./J. 18/2012 (10a.).

⁴⁴CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, controversia constitucional 15/98: P./J. 71/2000.

quejosos propongan en su demanda, pero sólo en los casos en que proceda la suplencia de la queja.

Y el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, que al ejercerlo pueden contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional; no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos; sin embargo, en la práctica, los jueces del fuero común no lo hacen.

3.4. Ámbitos de aplicación de la suplencia de la queja deficiente en México. El control difuso y concentrado de convencionalidad.

Desde antes de la reforma constitucional de derechos humanos ya se entreveía que los jueces locales deberían aplicar los tratados internacionales, sin embargo, no existía denominación, sólo se decía que control de convencionalidad, pero fue hasta después cuando comenzó a dársele nombre preciso a la facultad que tendrían. Por su parte en ese momento, la confrontación que realizaba la Corte Interamericana era, también, llamada control de convencionalidad. Ahora ya existe una división, como se explica en seguida:

El Control difuso de convencionalidad es ejercido por todos los jueces nacionales, constitucionales u ordinarios, de carácter difuso.⁴⁵

El control concentrado de convencionalidad lo ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento de que el derecho interno (Constitución, Leyes, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas

⁴⁵ GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *El Control Judicial difuso de Convencionalidad de los Derechos humanos por los Tribunales Ordinarios en México*, México, ubijus, 2001, p. 40.

administrativas o judiciales, etc.), es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados -aplicables-, con el objeto de aplicar la convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto dictando una sentencia judicial y ordenando la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objeto de garantizar la supremacía de la convención Americana).

3.4.1. La suplencia en materia penal.

En término primero, considero que el derecho máspreciado para el ser humano lo constituye la libertad, el cual es protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer en su artículo 7 que: toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido

ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra Persona y que nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.⁴⁶

Esta alusión, al necesario respeto a los derechos fundamentales del individuo apunta principalmente al derecho a la libertad personal como elemento material o sustancial, lo cual implica que la legislación interna debe regular este derecho de tal manera que no sea lesionado. La lesión se produce, desde esta óptica material, cuando la privación de libertad carece de justificación. La falta de razonabilidad o de proporcionalidad a la cual se refiere la sentencia consiste justamente en que la privación de libertad, aún teniendo base en la ley, no sea realmente necesaria en el caso en que fue adoptada o resulte desmesurada.

La mención a la imprevisibilidad contenida en el párrafo citado corresponde conceptualmente, en rigor, a la exigencia de legalidad del artículo 7.2 de la Convención, según se explicó. No obstante, la Corte la ha invocado en el contexto de la prohibición de arbitrariedad cuando la generalidad o indeterminación de una norma permite a los funcionarios policiales actuar en cualquier circunstancia, de manera imprevisible, lo cual presupone haber soslayado los criterios materiales

⁴⁶ Artículo 7. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competentes dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

relacionados con la excepcionalidad de las privaciones de la libertad. La Corte ha sostenido que “una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria.

Estas condiciones materiales de razonabilidad o proporcionalidad normalmente están también contenidas en las Constituciones o leyes nacionales, por lo que una privación arbitraria de la libertad, en el sentido ahora expuesto, generalmente sería también ilegal a la luz del artículo citado párrafos precedentes, incorpora parámetros propios de la Convención al control de las privaciones de libertad, de tal forma que, con independencia de lo que disponga el derecho interno, la Convención rechaza las privaciones de libertad que no cumplan tales requerimientos.

La jurisprudencia de la Corte ha ido perfilando esos parámetros materiales o sustanciales, especialmente en relación con la privación de libertad del imputado ordenada, como medida provisional, dentro del proceso penal.

3.4.2. La suplencia en materia laboral.

Es importante señalar que el derecho laboral se encuentra amparado por el artículo 6.1. de la convención multicitada, el cual prohíbe la esclavitud y servidumbre bajo los postulados siguientes: I. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y de mujeres están prohibidas en todas sus formas; II. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso; III. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo.

a. Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

b. El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél.

c. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Luego, el derecho del trabajo es tiene como origen la lucha de clases, está considerada como la ley de la historia de las sociedades a que viven el sistema de la propiedad privada y de la consecuente explotación del hombre por el hombre, pero en esta lucha aparecen dos formas generales de manifestación: una es la era de la lucha latente, la que explota en los momentos en que la vida del hombre llega a estar por debajo de la vida de los animales de carga; la otra arranca con la Revolución Francesa, consiste en que la lucha del proletariado se ha vuelto consciente y permanente y planeada para la consecución de un fin; así pues, la historia del derecho del trabajo es uno de los episodios más dramáticos de la lucha de clases, por su profundo sentido de reivindicación de los valores humanos, tal vez el más hondo de todos porque es la lucha por la liberación y dignificación del trabajo, esto es, la liberación y dignificación del hombre en su integridad, pues si bien el espíritu humano encerrado en las cárceles de la dictadura puede ser libre, no lo es plenamente, porque su libertad es puramente interna, pero no puede el hombre hacer uso de ella ni volcarla en bien de él mismo, de su familia, de su pueblo y de la humanidad.

La burguesía triunfante disponía de armas poderosas para defenderse contra cualquier propósito de creación de un ordenamiento jurídico que regulara

las relaciones ente el trabajo y el capital, unas de naturaleza teórica, otras derivadas de la fuerza del poder político, entre las primeras se contaban: los postulados del liberalismo económico y del político prohibían cualquier intervención en los problemas de la economía; por otra parte la burguesía había logrado elevar el principio de libertad de industria a la categoría de los derechos naturales del hombre, por lo que ni el estado ni los particulares podían ejecutar acto alguno que pudiera vulnerarlo; entonces como lo sostenía Engels el poder del estado, ejército que tiene a las cárceles de la burguesía para mantener su dominio sobre la clase trabajadora.⁴⁷

De lo anterior, podemos definir al derecho del trabajo como el social que rige las relaciones entre el capital y la clase trabajadora, de forma tal que inexistiera esclavitud; gracias a la prohibición de los trabajos forzados empezó a cristalizarse en el marco de la protección de los prisioneros de guerra, con el Convenio de Ginebra de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, así que en el marco de la OIT, con el Convenio No. 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso. Posteriormente, en 1957, sería adoptado por la OIT el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso.

En el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, la prohibición sería desarrollada posteriormente con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977.

3.4.3. La suplencia en materia familiar.

El derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos

⁴⁷ DE LA CUEVA Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, México, Porrúa, 1999, p. 12.

internacionales de derechos humanos ratificados por México, aplicables a la materia, fundamentalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como del trabajo realizado por Naciones Unidas en favor de la familia a través de la División de Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Instrumentos y actividades universales y regionales que contienen disposiciones dirigidas, entre otros muchos aspectos, al fortalecimiento de la capacidad de la familia para atender sus propias necesidades, el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares, la prevención y sanción de la violencia familiar y la mejora en la calidad de vida de los integrantes de la familia.

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros; en ese contexto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumplen así con la función social que le corresponde; esto es, que el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales.⁴⁸

3.4.4. La suplencia en materia agraria.

El derecho agrario, al igual que las materias citadas líneas precedentes tiene su regulación en el artículo 21 de la multicitada convención; esto, al establecer el

⁴⁸ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Nostra, 2010, pp.21-22.

derecho a la propiedad privada; en efecto, las premisas que lo contemplan son: toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley, y, tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.⁴⁹

Ahora, para el jurista Juan José Sanz Jarque, define al derecho agrario como aquél conjunto de normas jurídicas que regula, principalmente, el estatuto jurídico de la propiedad de la tierra, considerada ésta en su nueva concepción funcional y como relación jurídica tipo y base sobre la que se asientan toda la materia agraria y la empresa como organización en su dinámica de los elementos de aquélla, al servicio armónico de los agricultores y de la comunidad; todo ello en el conjunto de la ordenación y de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo, comprendiendo también cuantas disposiciones se dirijan a la promulgación del referido estatuto, así como aquellas otras que tiendan a la conservación, reconstrucción y adecuado cumplimiento de los fines que por naturaleza son inherentes a las referidas instituciones de la propiedad y la empresa agraria.⁵⁰

En ese sentido, conforme con lo dispuesto en los artículos 79, fracción IV y 177 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así

⁴⁹ Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁵⁰ SANZ JARQUE, Juan José, *Derecho Agrario*, Madrid, Fundación Juan March, 1975, p. 26.

como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que, si las partes quejosas y tercero interesado estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías.

De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero interesado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.⁵¹

Con relación a los temas citados considero que inexiste justificación para que en las materias citadas radiquen limitantes para que en determinados supuestos el juez pueda suplir la deficiencia de la queja, insisto por simple razonamiento lógico como se dijo párrafos precedentes en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aforismos latinos *lura novit curia*, y *Da mihi factum, dabo tibi ius* o *da mihi facta, dabo tibi ius* deben desaparecer esas limitantes para la expedición de una administración de justicia verdadera y auténtica.

3.5. Materias excluyentes de la queja y sus implicaciones.

Desde luego, la materia civil y administrativa son las excluyentes de la obligación para el juzgador de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.

Ahora, salvo los casos de excepción previstos en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la ley de amparo, por regla general, en materias de estricto derecho la expresión de agravios en el recurso sí constituye un requisito formal que condiciona su procedencia.

⁵¹ Octava Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 80, agosto de 1994, 2a./J. 12/94, p. 18.

Ejemplos sobre el principio de estricto derecho lo constituyen los artículos 88, párrafo primero, 108 fracción VIII y, 175 fracción VII, de la Ley de Amparo, son categóricos al señalar respectivamente que: el recurso de revisión:

... Se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada...

... La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará...

VIII. Los conceptos de violación; y,

... La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: ...

VII. Los conceptos de violación.

Lo cual encuentra su razón de ser en el principio de instancia de parte agraviada, que le permite a los gobernados instar ante los tribunales federales el amparo y revisiones en amparo para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de Distrito y tribunales colegiados, pero sobre la base de una mínima causa de pedir expresada a través de los agravios o concepto de violación respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad.

De no ser así, se desnaturalizaría la institución del amparo o amparo en revisión debido a que el juez constitucional estaría obligado a emprender un análisis oficioso y abstracto de la resolución recurrida, en detrimento de aquellas partes conformes con la sentencia impugnada, lo cual, además de ser contrario al principio de instancia de parte agraviada, haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional.

Dicha regla general encuentra su caso de excepción en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la ley de la materia, pues el legislador federal, ante la necesidad de solventar las desigualdades procesales respecto de ciertos sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja y de tratar de equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de las partes en el juicio de amparo, en los supuestos de suplencia ahí previstos liberó a las personas de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a fin de no obstaculizar la impartición de justicia y salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es evidente la limitación que impone la Ley de Amparo de obligar a los gobernados al promover el amparo y amparo en revisión, a expresar concepto de violación o agravios, y sin no lo hacen, el juez no puede suplirles su deficiencia, trae como consecuencia calificar de ineficaces por inoperantes aquéllos, por ende, si se trata del tema toral, la consecuencia sería negar el amparo solicitado; sin embargo, en dicha hipótesis, no se analiza el fondo del asunto sometido a consideración de los jueces de amparo, pues dicho sentido obedece a un mandato prescrito por el legislador con relación a la obligación que tiene el promovente del amparo o recurso de revisión de expresar agravios en los términos de los artículos citados; de ahí, que a efecto de impartir una justicia auténtica y verdadera, debe eliminarse el candado para que pese a que expresen o no conceptos de violación o agravios, incluso en los casos de que no impugnen las consideraciones del acto reclamado, el juez de amparo tenga la obligación de analizar el fondo de los asuntos, en los términos del principio de certeza jurídica.

Pues, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad legislativa tiene la obligación de emitir normas en las que precise la conducta reprochable y su consecuencia jurídica, a fin de que se sancione con estricta objetividad y justicia, y evitar así una actuación arbitraria o un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le apliquen; desde luego, sin advertir el principio de legalidad que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: I. Permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación

de la vida cotidiana; y, II. Proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

Entonces, resulta ilógico e irrazonable que el legislador pusiera límites al juez de amparo en los términos de los artículos 107 de la Constitución y 79 de la Ley de Amparo, para impartir una auténtica y verdadera justicia, de forma tal que los gobernados conozcan con certeza las razones de fondo de los problemas jurídicos.

Capítulo IV

NUEVO ENFOQUE SOBRE UNA VERDADERA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO

No tengo duda que este trabajo constituye un beneficio en beneficio de la sociedad mexicana, ya que la propuesta radica en obligar a los juzgadores en suplir las deficiencias de los agravios o conceptos de violación tratándose de juicios de amparo o amparos en revisión; lo anterior, en el marco de una mejor administración de justicia, evitando la calificativa de conceptos de violación o agravios inoperantes, además, es importante establecer que conforme al principio pro persona que se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley; lo que también por supuesto viene a contribuir con una excelente administración de justicia; así pues, este trabajo es un reto para la actual solución de controversias jurídicas.

4.1. Retos y perspectivas de la actual impartición de justicia en México

El control de constitucionalidad en nuestro país se ha ejercido de manera exclusiva o concentrada por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos tradicionales antes mencionados.

En la ejecutoria de la Corte, se establece que en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Lo anterior, es el llamado control difuso que traducido en materia de derechos humanos, significa que si bien los jueces nacionales (o los jueces del

país) no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados, de oficio, a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados vinculantes en esta materia, así como a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

De cualquier forma, los jueces nacionales se enfrentan a una nueva forma de entender y aplicar los derechos fundamentales, que requiere estudio y creatividad, sin atavismos de ningún tipo y la responsabilidad que ahora se deposita sobre sus hombros es enorme pues están facultados para inaplicar (cuando no se es juez de amparo) las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Por ende, ante los retos que presenta el control de convencionalidad, la sociedad mexicana espera un nuevo tipo de juzgador que responda a las expectativas generadas con las reformas constitucionales mencionadas, toda vez que ya no se trata de concebir la función jurisdiccional de manera pasiva ni formalista (mera interpretación y aplicación de la norma) sino de forma activa, como garante de los derechos fundamentales; por lo que para cumplir con tan encomiable tarea, los jueces del país deben tener la aptitud requerida, esto es, justificar siempre sus decisiones, ser abiertos al dialogo, a la globalización a nuevas áreas del conocimiento (estudio constante) y de concebir al derecho internacional como un instrumento para la preservación de la humanidad en una convivencia democrática en el marco de las instituciones.

Los retos pueden ser variados (políticos, jurídicos, sociales, culturales, cognoscitivos, etcétera) por lo que tan sólo se mencionarán brevemente dos de carácter jurídico de los que se consideran más importantes a saber, el que atañe a la interpretación de los tratados y cuáles son los límites de los derechos fundamentales consignados en esos tratados.

En ese contexto, con relación a la tarea de interpretación, en nuestro país, era costumbre arraigada en las escuelas de derecho señalar que interpretar una norma es un ejercicio de mera subsunción del hecho concreto a la hipótesis normativa aplicable al caso para obtener una decisión que resuelva una controversia. Así, se nos enseñó que los jueces resuelven conflictos mediante la aplicación "lógica" de normas jurídicas preestablecidas.

Ese es el formalismo que hay que combatir en el ámbito de la nueva cultura jurídica que implica la reforma constitucional en materia de derechos humanos fundamentales y la justicia constitucional es un claro ejemplo de esa lucha.⁵²

En el desarrollo del constitucionalismo moderno y de la relevancia que ha cobrado la justicia constitucional, a partir de la segunda mitad del siglo XX, la inclusión de principios en las constituciones modernas, principalmente para definir los derechos fundamentales, provocó que tales principios fueran reconocidos como normas jurídicas que requerían de un método propio de interpretación dado que los métodos tradicionales de interpretación jurídica, de acuerdo con Konrad Hesse, resultaban insuficientes para interpretar la Constitución.

De manera que tuvo lugar el desarrollo de una corriente doctrinal representada por Ronald Dworkin, Robert Alexy, Gustavo Zagrebetsky, y Santiago Nino, por citar a los principales, exponentes, que plantea la especificidad de la

⁵² Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, *El Control de Convencionalidad y las Cortes Nacionales*, et al: Paula M. García Villegas Sánchez Cordero, 2013, México, p.92-94.

interpretación constitucional. A esa corriente doctrinal se le conoce como neoconstitucionalismo que adopta al modelo axiológico de constitución concebida como norma.

El método de interpretación del neoconstitucionalismo es la ponderación de principios, que en México es aplicado por los órganos jurisdiccionales que tienen la facultad de interpretar, en último grado, a la constitución (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Tribunales Colegiados de Circuito).

Los derechos humanos están basados en principios (como lo es el de la dignidad humana, pilar de aquéllos) y el método de ponderación en la justicia constitucional, ha sido útil para resolver la colisión entre ellos.

Se considera que la experiencia acumulada respecto de ese método debe ser aplicada por los jueces nacionales para lograr un eficaz control de la convencionalidad, porque desde hace un lustro, por lo menos, ya los tribunales colegiados lo emplean con cierta holgura para resolver controversias entre principios fundamentales y como ejemplo cabe citar una tesis que data de 2008, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.⁵³

Por consiguiente, el reto es entender los alcances del método de ponderación y para ello, los jueces, al ejercer el control difuso, deben conocer y aplicar los test que guían y limitan la operación del anotado juicio de ponderación de razonabilidad: el test de la proporcionalidad (con sus dos vertientes test de

⁵³ *PROPORCIONALIDAD EN LA PONDERACIÓN. PRINCIPIOS DEL MÉTODO RELATIVO QUE DEBEN ATENDERSE PARA EVALUAR LA LEGITIMIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL LEGISLADOR, EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE LA LITIS IMPLICA LA CONCURRENCIA Y TENSIÓN ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y LOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD AL PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL QUE PROHÍBE LA VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO*, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIX, enero de 2009, I.4°. A. 666 A.

prohibición en el exceso y test de prohibición del defecto) y de constitucionalidad de la desigualdad o de razonabilidad.

El test de proporcionalidad es un esquema de razonamiento que posibilita establecer si existe o no una afectación ilegítima a un derecho fundamental, mientras que el test de constitucionalidad de la desigualdad o de igualdad o de razonabilidad es un esquema ideado para evaluar la forma en que el juzgador debe realizar las distintas valoraciones y consideraciones para arribar a la conclusión si un acto determinado vulnera o no el principio de igualdad.

La tarea no es fácil, ya que, por un lado, dichos tests aplicados ahora al control de convencionalidad, no serán de aplicación irrestricta, sino ante casos difíciles, cuando no sea suficiente la simple confrontación del acto o ley en cuestión al texto de la convención de que se trate, para determinar su no conformidad con esta última; y, por el otro lado, en la citada aplicación de los tests referidos influirá la concepción que tenga el juzgador sobre la justicia, el derecho, el Estado democrático y la Constitución, así como el sentido que asigne a los principios convencionales y constitucionales atinentes a los derechos humanos.

Pero sobre todo, el juez no debe olvidar que en esa aproximación a la materia en el contexto supra racional, a pretexto de realizar el juicio de razonabilidad, no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y tratados, sino tan sólo debe declarar la inaplicación de aquellas normas dando preferencia a las disposiciones de los tratados vinculantes en la materia, así como a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante establecer que sobre el tema del límite de los derechos fundamentales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos

admiten restricciones, pero que la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria, por lo que el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es admisible, si es el medio necesario para proteger los fines o intereses constitucionalmente amparados y si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos.

En ese tenor, la obra de Stefano-Rodotá, titulada *La vida y las Reglas*, entre el derecho y el no derecho en específico el capítulo I *El derecho y su límite* proporciona sólidos referentes para entender esa limitación a los derechos humanos; entre otros temas, aborda la cuestión de los derechos fundamentales (derechos humanos positivizados); menciona que hay casos en los que se considera que aunque una materia determinada debe quedar libre del derecho es necesario una convención que sancione su distancia respecto de la regulación jurídica y plantea diversos problemas cuyo análisis puede hacerse a través de dos modelos que pueden servir como punto de partida: el de los derechos fundamentales y el del derecho a la libre personalidad; respecto a los primeros, menciona que son inatacables e indisponibles, situados un área de indecidibilidad; que expresan un doble límite que el derecho se impone a sí mismo y que impone a los ciudadanos en general; añade que los derechos fundamentales se convierten en guardianes de la vida, que en ninguna de sus manifestaciones puede derivar hacia el mundo de las mercancías, precisando que la indisponibilidad hace referencia, principalmente, al ámbito del tráfico mercantil y no a las actividades y a las decisiones relativas al vínculo social.

Para empezar el comentario sobre el reto en cuestión, la noción de lo indecible, significa que los derechos fundamentales, una vez instituidos no pueden ser suprimidos, pero sí expandidos, lo cual representa un problema para el juzgador, toda vez que tal expansión no puede ser ilimitada, ya que, si atiende a la concepción tradicional del derecho, sobre todo de las materias civil y mercantil, de

que no todos los derechos son de libre disposición o pacto por lo que el sistema jurídico tiene que imponer necesariamente limitaciones tutelares y protectoras a los derechos inspiradas en los principios de ordenen e interés públicos.

El derecho (como todo en la vida humana) debe tener un límite, entendido como marco de referencia para no ir más allá de lo deseable y esclavizar a lo que se pretende liberar.

Por lo que hace a los derechos fundamentales, el autor citado nos proporciona la pauta de que expresan un doble límite que el derecho se impone a sí mismo y que impone a los ciudadanos en general.

Los derechos humanos son inherentes al ser humano y son preexistentes al convencionalismo social, se han ido incrementado a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, respondiendo a la evolución y realidad social de cada época y sociedad.

Los derechos humanos se convierten en derechos fundamentales cuando son positivizados y cuando esto sucede, se establecen mecanismos de protección; ambos aspectos son condiciones para que un Estado sea considerado como democrático y ante la esfera de lo "indecidible", la tarea del juzgador tiene una doble vertiente, ya que por una parte, debe ejercer el control de convencionalidad para preservarlos y, por la otra, su labor interpretativa habrá de ser flexible para establecer los límites en el ejercicio de esos derechos que demanda la sociedad frente a una concreción legislativa que pudiera no ser suficiente o adecuada al dinamismo social.

De no tener en cuenta esa flexibilidad, el juzgador al resolver una controversia e interpretar las normas atinentes a los derechos fundamentales, pondría grilletes a las aspiraciones de la dignidad humana, de lo que se infiere que el derecho puede ser un instrumento para beneficiarla o dañarla según el empleo

que se le quiera dar, pues los derechos fundamentales se convierten en guardianes de la vida y dan sentido al libre desarrollo de la personalidad.

Se destaca que los seres humanos somos renuentes para dejar lo que no es familiar, natural y fácil; en ese contexto la metanoía jurídica, entendido dicho concepto, como ir más allá, implica, en un plano psicológico, transformación mental, una nueva actitud hacia la vida cuando el ser humano se da cuenta de situación, toma conciencia de sí y vuelve en sí, en el aquí y en el ahora.

Los jueces mexicanos tienen un gran reto al interpretar la reforma constitucional en materia de derechos humanos, al interpretar y aplicar los tratados internacionales y los criterios jurisprudenciales en esa materia, así como en establecer sus límites cuando entren en colisión los principios que tutelen a esos derechos.

Están obligados en llevar a cabo una metanoia jurídica para dotarse de una nueva mentalidad o cultura jurídica en torno al significado y alcance del control de convencionalidad, pues intentar algo sin haberlo comprendido no puede llevar a parte alguna; de ahí que el séptimo principio de la democracia, el control de la convencionalidad, así lo exige, al ser un instrumento tan poderoso porque se puede interpretar conforme a las convenciones sin pasar ya por el filtro de la constitución.

En la inteligencia de que el 3 de enero de 2013, Francisco Arroyo Vieyra, presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó una propuesta de reforma constitucional, al artículo 1º, en su segundo párrafo que propone, en suma, que en caso de que un tratado internacional y la Constitución se contrapongan, sea la segunda la que prevalezca.

No es el propósito de este artículo tomar una postura en torno al debate originado, de si es un retroceso o no al control de convencionalidad, sino tan sólo señalar el punto en cuestión.

La justificación de tal propuesta, de acuerdo con la iniciativa, es que el proceso de implementación de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos ha encontrado dificultades a raíz de una contradicción entre el primer y el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, que debe ser resuelta por el legislador para facilitar el trabajo del juez constitucional, que goza de la facultad de interpretar la norma suprema, en el contexto de principios vagamente regulados en el ámbito del derecho internacional frente al desarrollo más específico en nuestra constitución; acotando la iniciativa que en la tesis aislada del amparo directo número 30/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el propio artículo 1º reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados.

No obstante lo señalado en la iniciativa de reforma constitucional, si de lo que se trata es preservar los derechos humanos, la Corte, en palabras de la iniciativa, ya facilitó el trabajo del juez constitucional, pues estableció el criterio de que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo por lo que en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

En tal sentido, quien aplica la disposición jurídica, quien juzga, quien defiende los derechos fundamentales, debe conocer la dimensión de las instituciones democráticas desde su aspecto de instrumentalidad (siempre bajo la directriz de que la democracia es el mejor régimen político para la defensa de esos derechos) y esto permite establecer que aquéllos son en realidad límites al poder, no son un fin en sí mismos, pero tampoco pueden ser irrestrictos en su ejercicio y estos son los retos por enfrentar, por lo que cobra sentido el papel del juzgador en un Estado constitucional democrático (que es el ámbito en el cual desarrolla su labor) donde están en constante tensión derecho y poder.

Entonces, la tarea del juzgador es empezar a construir una nueva forma de pensar, una nueva cultura jurídica, como condiciones estrictamente necesarias para promover y conciliar el bienestar general en una sociedad democrática que requiere de ideas e instituciones novedosas acordes al dinamismo de la vida y dignidad humana.

Afortunadamente, en el ámbito federal, los jueces de amparo imbuidos por esa metanoia, aún antes de la reforma constitucional de 2011 y de la sentencia al Caso Radilla, han elaborado a través de sus sentencias verdaderos poemas a los derechos humanos, odas a la democracia constitucional y a su séptimo principio atinente al control de convencionalidad.

Muchas de esas sentencias, pueden ser consultadas en el boletín electrónico del sitio Web de las reformas en materia penal, de juicio de amparo y de derechos humanos, del Consejo de la Judicatura Federal, y son una digna muestra de la ocupación de personas comprometidas por la dignidad humana y la defensa de sus derechos sin importar si se encuentran protegidos en la Constitución o en los tratados; y tal vez, en ese transitar de pensamiento institucional, el próximo cambio será privilegiar la calidad de las sentencias y no su

cantidad, tomando en consideración que los operadores jurídicos están sentando las bases para las ideas y formas que conduzcan a una justicia real y eficaz.⁵⁴

4.2. Paradigmas de la suplencia de la queja en México

Cabe destacar que con relación al control de convencionalidad y sus reglas, el origen y fundamento en el ámbito internacional, pudiera cuestionarse que el origen del control de convencionalidad está en el derecho internacional, como producto jurídico de los Estados parte que lo crean a través de las convenciones celebradas; sin embargo, no está en la mesa de debates que en el precedente judicial de la Corte IDH está la génesis de ese control y que, aun cuando la Corte IDH es el intérprete último y máximo del derecho convencional, ha rechazado que tenga un control concentrado. Ésta más bien procuró -y luego determinó enfáticamente -que fuese difuso, de manera que los tribunales nacionales, sean regionales, estatales o federales, lo ejercieran para hacer realidad los derechos humanos desde el marco normativo del derecho interno de cada Estado parte, incluso aplicando directamente el derecho convencional, en un procedimiento efectivo, puesto que si ese procedimiento es inefectivo, entonces ya habría una infracción a un derecho humano: el acceso efectivo a la jurisdicción.

En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, en la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2006 por la Corte IDH, es el precedente judicial en que más explícitamente se trató el control judicial de convencionalidad difuso y que, marca su inicio. Esto -último, sin desconocerse desde luego que a ese caso le antecedieron otros en los que la Corte IDH implícitamente lo acordó en sus fallos, como fue, por ejemplo, el caso *La Última Tentación de Cristo*, cuya sentencia es del 5 de febrero de 2001, que obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad

⁵⁴ Ibidem, p.p. 95-100.

ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también serán sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁵⁵

Al caso Almonacid sobrevinieron tanto el de Rosendo Radilla Pacheco como el de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores -entre otros-, ambos contra México, donde fue determinante la Corte IDH acerca del ejercicio del control judicial difuso de la convencionalidad.

⁵⁵ FLORES NAVARRO Sergio y Rojas Rivera Victorino, *Control de Convencionalidad*, México, Novum, 2013, p.p. 123 y 124.

Con relación al origen del control de convencionalidad en el derecho internacional, procede indicar que, en el Diario Oficial de la Federación el jueves 7 de mayo de 1981, fue publicada la CADH, adoptada en San José de Costa Rica, suscrita por México y ratificada por el Senado mexicano, en la que se dispuso en su artículo 2°, relativo al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que: si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

De aquí se advierte que es en las disposiciones y en las medidas de otro carácter que se comprende el control judicial difuso de convencionalidad para hacer efectivos los derechos y libertades que consagra dicha CADH.

También debe informarse que el miércoles 20 de mayo de 1981, en el citado diario fue publicado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), firmado por México como Estado parte, que tiene como base la dignidad humana. En su artículo 2°, párrafo segundo, al señalar que, cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o, de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen garantizados por disposiciones legislativas; o, por disposiciones de otro carácter.

Con relación a las medidas últimas, se ubica el fundamento del control judicial difuso de convencionalidad; lo anterior, virtud que al ser México un Estado parte, todas sus autoridades -en las que se comprenden los tribunales tanto de jurisdicción ordinaria como constitucional, sean regionales, locales, o federales-

quedan comprometidas a desarrollar, como medidas de otro carácter, ese respeto a los derechos humanos en sus procedimientos respectivos.

Además, la interpretación debe darse en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas y con la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que significa que al no hacer distinciones el texto fundamental, ha de entenderse no sólo que los juzgadores -con independencia del fuero al que pertenezcan- quedan comprendidos en ese todo, sino que deben ser los primeros en cumplir con ese mandamiento constitucional.

En la sentencia de Almonacid Arellano, la Corte IDH habla de que el Poder Judicial del Estado parte debe ejercer una especie de control de convencionalidad (5 de febrero de 2011), cuando el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán (México), ya determinaba que los tribunales del Estado mexicano debían aplicar las convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, entre otros organismos, con el fin de ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales (2 de julio de 2009). En el caso Rosendo Radilla Pacheco la Corte IDH consideró que efectivamente el Poder Judicial del Estado parte debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, y tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención.

Luego, el control de convencionalidad es un mecanismo o medio a través del cual se compara el derecho interno de un Estado parte con los tratados y convenciones internacionales para la interpretación y aplicación de éstos en el caso concreto y darle efecto útil a ese derecho internacional por los jueces convencionales nacionales e internacionales a fin de abstenerse en la aplicación del derecho interno cuando sea incompatible con el derecho convencional. Debe

indicarse que aquel derecho interno puede ser legislado o creado por los particulares.

Ejercicio ex officio del control de convencionalidad, lo demande o no la persona, a condición de que sea advertido por el juez, pues no en todos los casos surge ese control sino sólo cuando se considera que el acto legislativo, jurisdiccional, administrativo o político, e incluso el acto de particular, u omisión de alguna autoridad o de particular, viola derechos humanos.

El objeto del control de convencional es preservar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, mediante la: a) declaración de inconvencionalidad de la norma jurídica o del acto de autoridad, incluso de una estipulación de particular; b) expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, como derecho interno, y e) regla de adecuación para el caso tanto de inconvencionalidad de la norma como de omisión de norma en el derecho interno.⁵⁶

Las partes en el control de convencionalidad, en sede internacional, son una persona que resiente la violación del derecho humano, o cualquiera incluso que la denuncie, y un Estado parte. En cambio, en sede interna pueden serlo tanto la persona que resienta el perjuicio con la infracción al derecho fundamental como la persona que lo infringe, o entre una persona y una autoridad.

En lo que se llama Estado constitucional de derecho, la Constitución es la medida no sólo de la normativa jurídica sino también de los actos administrativos y jurisdiccionales, debido a que los derechos fundamentales son oponibles, no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares, o cuando menos habrá de reconocerles -a los derechos fundamentales- un valor como principios aplicables en los conflictos entre particulares. Así, el control de constitucionalidad sirve para efectuar el examen de confrontación normativo cuando la ley viola la Constitución y, en ese sentido, es de señalarse que, en un Estado social, humanista y

⁵⁶ Ibidem, pp. 127-128.

democrático, la Convención es también la medida tanto del derecho interno como de los actos administrativos o jurisdiccionales de particulares. El aforismo latino *dura lex sed lex* ya forma parte de la historia, puesto que una ley podrá ser dura pero no contraria a la Constitución ni a las convenciones internacionales, conforme al principio de supremacía constitucional y ahora al de supremacía de la Convención.

Así como cada persona exige de la autoridad como parte del Estado el respeto a sus derechos fundamentales y su sometimiento a ellos, así también a cada persona le es exigible ese respeto por otra; pues si una persona demanda respeto a sus derechos fundamentales, por la misma razón debe respetar los de otra persona.

Es decir, que el control de convencionalidad opera por: 1) Violaciones de los derechos reconocidos en el pacto que cometan los agentes -como autoridades- de los Estados parte, en cuyo caso su reparación -en cuanto eficacia- es en la verticalidad de los derechos esenciales. 2) Violaciones de los derechos reconocidos en el pacto que cometan particulares o entidades, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas, caso en que su reparación -como eficacia- es en la horizontalidad de los derechos fundamentales.

México forma parte -de este compromiso internacional, y si en él se establece su obligación de garantizar los derechos reconocidos en él, no sólo contra violaciones de tales derechos que cometan sus agentes, sino también contra violaciones que cometan los particulares, es inconcuso que instituyó la eficacia no sólo en un plano de verticalidad de los derechos esenciales sino además implícitamente en el de la horizontalidad de esos derechos fundamentales como mecanismo tanto de interpretación y aplicación de las normas internas como de construcción de la argumentación judicial a la luz del derecho internacional. Desde luego, el control de convencionalidad será el vehículo de su efectivización.

Lo anterior lleva a considerar que cuando un acto de particular sea incompatible con alguna norma de la CADH, sea posible su denuncia ante el tribunal de jurisdicción ordinaria -o, incluso cuando lo hace, ante el tribunal de jurisdicción extraordinaria-, posibilitando que éste, a través de la asunción judicial, resuelva esa contrariedad. Por tanto, surge la necesidad de un replanteamiento de la concepción tradicional de los derechos fundamentales bajo tres líneas argumentativas: I) La salvaguarda de la libertad no puede agotarse ya en la protección frente a las interferencias de los poderes públicos; II) Las complejas sociedades actuales operan una serie de poderes de carácter privado que representan una amenaza potencial, nada desdeñable para las libertades individuales, y, III) Una progresiva difuminación entre lo público y lo privado, que en conjunto hacen apremiante ese replanteamiento. En ese sentido, los derechos fundamentales no son ya derechos naturales o humanos del individuo, basados en la dignidad humana y otros valores de la persona que el derecho deba reconocer y proteger (ello es pura metafísica), sino que consisten en piezas o instituciones técnicas del sistema social (estructuras intrasistemáticas) constituidas por un conjunto de expectativas de comportamiento sostenidas por el consenso, que operan en el sistema social como filtros y límites técnico-jurídicos frente a la tendencia expansiva del Estado o sistema político, garantizando la diferenciación y la operatividad del sistema jurídico.

Conforme a la observación general núm. 31 (80) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187^a sesión), se dispuso en el numeral 4 que todos los poderes públicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango -nacional, regional o local-, están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte, además de que su Poder Ejecutivo no puede aducir el hecho de que un acto incompatible con una disposición del pacto ha sido realizado por otro poder público para tratar de liberar al Estado parte de responsabilidad por el acto y de la consiguiente incompatibilidad. Además, el

Estado parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Incluso, de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 40 del pacto (98º periodo de sesiones) del 8 al 26 de marzo de 2010, se advierte que se acordó, entre otras recomendaciones a México, adoptar medidas para garantizar que las autoridades, incluidos los tribunales, en todos los Estados, sean conscientes de los derechos enunciados en el pacto y de su deber de garantizar su aplicación efectiva, y que la legislación tanto a nivel federal como estatal sea armonizada con el pacto; y que debe armonizar el proyecto de Constitución en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, en particular con el pacto. Por otra parte, establecerse un procedimiento a través del cual la compatibilidad de las leyes nacionales con las obligaciones internacionales de derechos humanos puede ser cuestionada.

Luego, la construcción de un orden de convencionalidad constituye no sólo una garantía de los derechos y libertades del ser humano, sino también una oportunidad para que los tribunales de jurisdicción ordinaria los desarrollen en un ambiente de eficacia para que se cumplan los deberes del Estado. Pero, ¿Cómo se construye ese orden de convencionalidad por los tribunales de jurisdicción ordinaria? Sin duda, al medir las normas del derecho legislado con la medida jurídica del derecho convencional, para enjuiciar aquellas normas de derecho interno a través de las normas de la Convención o tratado y resolver si hay contrariedad o no, y en caso de que haya contrariedad, hacer que queden desprovistas de contaminación de inconvencionalidad o expulsarlas del ordenamiento jurídico nacional. Así, las normas del derecho legislado doméstico, como acto jurídico de autoridad, no sólo han de sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a las convenciones internacionales de las que nuestro país sea Estado parte, de manera que a través del control de convencionalidad por los tribunales de jurisdicción ordinaria se

instituye el procedimiento para el examen de la compatibilidad o incompatibilidad de las normas internas con las normas internacionales.

En la actualidad, la normativa constitucional ya no es la única referencia en que anidan los derechos fundamentales, sino que también lo es la normativa convencional. Con esta nueva forma de interpretar y aplicar el derecho interno que se hace a través del filtro constitucional y convencional, es necesaria la construcción, a partir de la argumentación del caso concreto y aplicando una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Convención, donde se logre privilegiar la interpretación que más favorezca al ser humano y con ello un gobierno de la Constitución y de las convenciones.

Ahora, con relación a la argumentación en las sentencias, el juicio de razonabilidad hace posible que el tribunal constitucional determine, al tomar en cuenta la finalidad de la ley impugnada y todas las circunstancias del caso, si aquella discrimina a las personas por su condición de salud más allá del límite razonable que establece la Constitución, o bien si la discriminación que establece se encuentra dentro de las medidas que razonablemente puede adoptar la autoridad legislativa sin implicar una transgresión al artículo 1º constitucional.

Ahora surge la siguiente cuestión: ¿cuál es el fundamento para que el tribunal constitucional valore la razonabilidad de las decisiones que adopta el poder público dentro del ámbito de sus facultades constitucionales?

El fundamento de este control de razonabilidad se encuentra en la prohibición de la arbitrariedad que limita toda actuación de la autoridad en un Estado constitucional de derecho.

En la resolución del caso, al aplicarse el derecho convencional, los estándares -como técnicas- que han de emplearse por el juzgador son: I.

Ponderación; II. Proporcionalidad y razonabilidad y, III. Norma de mayor beneficio (a favor de la persona, por el principio pro personae y, por eso, ha de aplicarse la Constitución o la Convención, conforme al artículo 1° constitucional).

Este tipo de conflictos que se resuelven mediante la ponderación se presentan especialmente cuando se enfrentan principios que tienen la estructura de lo que en la doctrina se llaman directrices o mandatos de optimización.

En palabras de Robert Alexy,⁵⁷ quien desarrolló este concepto, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes; esto es, a diferencia de las reglas que sólo pueden cumplirse o no, los principios admiten diferentes grados de cumplimiento dependiendo de las posibilidades reales y jurídicas; las jurídicas se refieren a otros principios y reglas que puedan resultarles opuestos. En otras palabras, no todos los principios (en tanto normas abstractas) son susceptibles de ponderación, sino sólo aquellos que exigen su cumplimiento en la mayor medida posible.

De lo anterior puede concluirse que son retos el juez de amparo en materia de queja deficiente interpretar en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas de forma tal, que se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos; es la garantía de que las sentencias que resuelvan los juicios constitucionales cumplan con la obligación de argumentar en los términos del artículo 1° constitucional.

4.3. Limitaciones al principio de suplencia de la queja deficiente.

Con relación a las teorías del comportamiento judicial, existen muchas teorías positivistas (en el sentido de descriptivas, como algo que se opone a normativas) del comportamiento judicial. Como podría esperarse, se centran especialmente en

⁵⁷Ibidem pp. 145-146.

la explicación de las decisiones de los jueces. Nueve de ellas son: teoría actitudinal, estratégica, sociológica, psicológica, económica, organizacional, pragmática, la fenomenológica y, por supuesto, la que he venido llamando teoría legalista. Todas estas teorías tienen sus méritos y formarán parte de la teoría de la decisión que se explica en líneas más adelante; sin embargo, todas ellas están o bien sobrevaloradas o bien son incompletas. Y más allá de la confusión de teorías.

Respecto de la actitudinal, que afirma que la mejor forma de explicar las decisiones de los jueces es recurriendo a identificar las preferencias políticas que éstos proyectan sobre sus casos. La mayoría de los estudios que tratan de poner a prueba la teoría infieren las preferencias políticas de jueces a partir del partido político al que pertenecía el presidente que los designó, aunque reconocen que éste es un indicador rudimentario. El énfasis se pone en los jueces federales, en particular en los magistrados del Tribunal Supremo. Y es que los jueces estatales no son nombrados por el presidente y además, en ocasiones, el método de su nombramiento -por ejemplo, mediante elección no mediada por los partidos- hace difícil clasificarlos políticamente.

El pronóstico es que los magistrados y jueces nombrados por presidentes de filiación demócrata votarán desproporcionadamente a favor de resultados - liberales-, como puedan ser los que favorezcan a los trabajadores, consumidores, pequeños empresarios, a los acusados en el ámbito penal (todos aquellos que no sean de -cuello blanco-), a los sindicatos obreros y a los demandantes en causas cuyo objeto sean cuestiones medioambientales, daños, derechos civiles y libertades públicas. Respecto de los jueces y magistrados nombrados por presidentes de filiación -republicana el pronóstico, en cambio, es que votarán desproporcionadamente a favor de los resultados opuestos.

En vez de recurrir a ver cuál es el partido del presidente que nombra a un juez, a veces se utilizan otros elementos para mostrar cuáles son sus inclinaciones políticas, por ejemplo, los editoriales en tomo a las audiencias para la confirmación

de un candidato en los que se analiza su adscripción política o su ideología. Una posibilidad que no ha sido atendida es la de utilizar una clasificación cuádruple en la que las categorías intermedias consistirían en jueces nombrados cuando el presidente y la mayoría del Senado son de diferentes partidos (gobierno dividido). Sin embargo, Nancy Scherer no encuentra diferencia alguna entre las decisiones de los jueces de distrito federales cuando han sido nombrados por un gobierno -dividido- y aquellas tomadas por quienes han sido nombrados por un gobierno -unido-. Apenas se encuentra una pequeña diferencia, cuando se trata de jueces de tribunales de apelación federales nombrados por presidentes republicanos. Pero si el presidente es un demócrata, sí hay una diferencia importante entre los casos en los que el Senado es demócrata o, por el contrario, es republicano y ello probablemente debido a que el Partido Republicano es más disciplinado que el Demócrata y por ello más capaz de organizar la oposición a un candidato.

Cualquiera que sea el método elegido para determinar las inclinaciones políticas de un juez, y cualquiera que sea el nivel de la judicatura al que nos estemos refiriendo (Tribunal supremo, tribunales de apelación federales -sobre los cuales existe ya una vasta literatura- o tribunales de distrito federales), se pone invariablemente de manifiesto que las inclinaciones presupuestas explican gran parte de las variaciones que encontramos en los votos de los jueces cuando se pronuncian respecto de asuntos políticamente significados. Cuanto de más candente actualidad es el asunto (por ejemplo, el aborto, que en nuestros días es un tema de mayor actualidad que, pongamos por caso, el castigo de la criminalidad) mayor es la capacidad explicativa de la variable política. La teoría actitudinal se ve, además, confirmada por la incuestionable importancia de la política en el nombramiento y confirmación de los jueces federales; por la intensidad de las discusiones en el Congreso, casi siempre políticamente polarizadas, en tomo a la confirmación de los jueces federales y, en especial, de los magistrados del Tribunal Supremo; y por la experiencia de abogados y jueces. Todo abogado sabe que la mera contingencia de qué jueces de un tribunal de apelación sean seleccionados aleatoriamente para constituir el órgano que va a

conocer de su caso, puede determinar el resultado final cuando el caso es controvertido. Todo juez es consciente de que tiene colegas liberales y conservadores cuyas reacciones ante casos políticamente significados pueden ser anticipadas con un alto grado de precisión y ello aun si al propio juez que etiqueta a sus colegas no le gustaría ser a su vez políticamente etiquetado.

Otro elemento de prueba adicional es la tendencia tanto de los magistrados del Tribunal Supremo como de los jueces de tribunales de apelación, a calcular el momento de su jubilación maximizando la probabilidad de que el magistrado que les suceda sea nombrado por un presidente del mismo partido que les nombró en su momento. Y aún otra pieza probatoria es lo que podría llamarse -deriva ideológica-, la tendencia de los jueces a tomar distancia de la posición política (liberal o conservadora) del partido del presidente que los nombró conforme transcurre el tiempo en el que están ocupando el cargo. Un juez fuertemente alineado con la ideología del partido del presidente que lo nombró puede romper con esa adscripción cuando aparecen nuevos temas no previstos. Un juez que era conservador cuando los asuntos de candente actualidad eran de índole económica puede convertirse en liberal cuando éstos pasan a ser asuntos de seguridad nacional o cuando se trata de políticas sociales tales como el aborto o los derechos de los homosexuales.

Es más, es posible prever con mayor exactitud el resultado final de los casos planteados ante el Tribunal Supremo recurriendo a un puñado de variables, ninguna de las cuales involucra a la doctrina jurídica, que hacerlo recurriendo a un equipo de expertos en derecho constitucional. Mientras que existe una fuerte correlación entre la orientación favorable al gobierno del voto de un determinado juez de apelación federal (sea de un tribunal de apelación federal o del Tribunal Supremo) en los casos penales constitucionales en los que no hay unanimidad (y, por tanto, son -controvertidos-) y en los casos penales regulados por ley en los que tampoco hay unanimidad, existe, sin embargo, una baja correlación entre los votos de diferentes jueces a favor y en contra del gobierno en los asuntos penales.

Algunos jueces tienen una inclinación progubernamental, mientras que otros se inclinan más bien a favor del acusado, y esas inclinaciones parecen ser las que dirigen su voto en los casos controvertidos, sea que éstos hayan de decidirse a la luz de la Constitución o de una ley. Desde un punto de vista legalista, sin embargo, debería ser la aplicación del texto oficialmente promulgado lo que determine el resultado; y existen enormes diferencias entre el texto de la Constitución y el de una ley. De jueces apolíticos no se espera que voten del mismo modo en ambos tipos de casos.

Lo anterior, no implica que todas las decisiones judiciales quedan mejor explicadas como decisiones políticamente motivadas, y, mucho menos a afirmar que la gente se hace juez para darle un empujón a la administración de justicia en la dirección de sus propios objetivos políticos. Veremos que dar cuenta del molde político en el que se conforman las decisiones judiciales no comporta asumir que los jueces tengan objetivos políticos conscientes. Ningún estudio actitudinal llega a esa conclusión, y la insuficiente información aportada por los datos no permite explicar ese déficit. En el nivel del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en muchos casos vemos que no hay involucrados intereses políticos significativos, pero esa tampoco puede ser toda la explicación. Pensemos en Oliver Wendell Holmes. La publicación de su correspondencia después de su muerte puso de manifiesto que era firmemente republicano y que, a pesar de ello, votó en muchas ocasiones a favor de la constitucionalidad de la legislación social liberal (por ejemplo, de la norma sobre el máximo de horas, discutida en el caso *Lochner*, en el que emitió su celebre voto discrepante), legislación de la que pensaba que era un puro sinsentido socialista.⁵⁸

Por supuesto [Holmes] puede haber sido una excepción, en éste como en tantos otros aspectos, entre los magistrados del Tribunal Supremo. Puede que, por lo que se refiere a su imparcialidad política, haya tenido pocos sucesores en una cultura jurídica más politizada como la de nuestros días.

⁵⁸ A. Posner Richard, *Cómo deciden los jueces*, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 31-37.

Una explicación de las limitaciones predictivas, que seguiría teniendo validez aun si en todas las decisiones estuvieran implicadas cuestiones políticamente significativas, es que un caso puede plantear un conflicto entre dos valores políticos, ambos importantes para un juez, como cuando, por ejemplo, se presenta una demanda en materia de derechos civiles (liberal) cuestionando la discriminación positiva (una *bete noire* de los conservadores). Podría pensarse, que en un caso como éste, las consideraciones políticas quedan anuladas y que la decisión puede ser atribuida al razonamiento jurídico convencional. Pero no sucede así. Es poco probable que las consideraciones políticas tengan igual peso para el juez y, si no lo tienen, la más fuerte puede que determine su decisión. Un ejemplo notable es *Buchanan v. Warley*. Aunque fue resuelto en un momento en que el Tribunal Supremo era fuertemente reacio a anular las leyes de discriminación racial, supuso, sin embargo, la anulación de una ordenanza municipal sureña que prohibía a los negros vivir en cualquier edificio en el que los blancos fueran mayoría y viceversa. La ordenanza había impedido al demandante, un blanco, vender su propiedad a un negro. El Supremo estableció una diferencia [distinguished] entre los meros -derechos sociales- el derecho de los negros a asociarse con blancos (y, asimismo, de los blancos a no asociarse con negros, un -derecho- que había sido negado a los blancos que seguían viviendo en el vecindario), que el Supremo no había reconocido en *Plessy v. Ferguson*- y aquellos derechos fundamentales sobre la propiedad, que la Decimocuarta Enmienda pretendía asegurar a negros en condiciones de igualdad con los blancos. La distinción no se funda en el principio de igualdad [equal protection clause]. Michael Klarman argumenta de manera convincente que el Supremo simplemente consideró la interferencia del gobierno en los derechos de propiedad una violación mayor de la libertad personal que la segregación en las escuelas y otros centros públicos, especialmente porque la persona que reclamaba que sus derechos de propiedad habían sido quebrantados era el vendedor blanco. El resultado fue que el Supremo adoptó una decisión liberal: no aceptó la segregación racial en el ámbito de las viviendas residenciales.

El interés que desde siempre han mantenido los defensores de la teoría actitudinal por los casos con significación política que el Tribunal Supremo había tenido que resolver ha creado una impresión algo exagerada de la infiltración de la política en la actividad judicial estadounidense. La mayoría de los casos resueltos por los tribunales estadounidenses no son, sin embargo, ni políticamente significados o relevantes, ni decididos por el Tribunal Supremo.

Y tomar el partido político del presidente que hace el nombramiento como un indicador de las inclinaciones políticas de un magistrado, lleva erróneamente a sostener que una política partidista domina la toma de decisiones del Tribunal Supremo. Un presidente siempre designa a la mayor parte de jueces (habitualmente a más del 90 por 100) de entre los miembros de su propio partido político, pero una vez nombrados es más probable que éstos deseen ser buenos jueces que acatar una determinada disciplina política. Uno no encuentra a jueces que vayan preguntándole a terceros o preguntándose a sí mismos: ¿Cómo resolvería Bill Clinton (o George Bush, etc.), quien me designó para el cargo, este caso? No obstante, en los frecuentes casos en que se necesita un juicio de naturaleza política para -llegar a un acuerdo- porque el análisis legalista del caso no conduce a ningún lado, es probable que el juez se incline hacia la posición que adoptaría el partido político al que pertenece (o perteneció), ya que, por lo general, no será casual que pertenezca a ese partido y no a cualquier otro. Pero inclinarse hacia, es diferente de identificarse.

Los magistrados del Tribunal Supremo son políticos, pero son políticamente independientes. De hecho, la mayoría de ellos se encuentran fuera (ya sea por más liberales o por más conservadores) del abanico de preferencias políticas del presidente y del Senado que los confirmó en el cargo.

Sin embargo, independientemente del grado de presencia del componente político en la actividad judicial, su mera presencia supone un desafío para las concepciones ortodoxas del proceso judicial, y los representantes de la teoría

actitudinal han mostrado que ese componente está presente en todos los escalafones de la judicatura estadounidense (aunque más cuanto más elevado es el nivel). Ahora, las conclusiones a las que han llegado, aunque sean una herejía para el establishment jurídico, paradójicamente merman las críticas que se les dirige a los tribunales acusándoles de actuar de forma antidemocrática cuando anulan actos legislativos o ejecutivos. Tal y como señala Mark Graber en el sentido de que:

El control constitucional es impuesto y llevado a cabo por autoridades elegidas. La jurisdicción es uno más de entre los muchos medios que los políticos y movimientos de orientación política emplean cuando quieren convertir sus concepciones constitucionales en derecho positivo. Las autoridades elegidas suministran los fundamentos políticos que el poder judicial precisa al crear los tribunales constitucionales, invistiendo a estos tribunales de jurisdicción sobre asuntos constitucionales, proveyendo a esos tribunales de jueces predispuestos a ejercer el poder judicial, contribuyendo e iniciando procesos orientados a que esos tribunales declaren inconstitucionales aquellas leyes que entienden que lo son, y aprobando legislación que aliente a los magistrados a hacer política pública bajo la apariencia de interpretación legislativa o constitucional. El objetivo del control de constitucionalidad no es frustrar o legitimar a las mayorías. Tal control más bien altera el balance de poder entre los múltiples movimientos políticos que luchan por el poder en una democracia pluralista.

Ahora, con respecto al derecho pragmatista, la palabra que mejor describe a quien puede presentarse como el juez estadounidense medio en todos los niveles de nuestras jerarquías judiciales y que arroja la mejor idea acerca de su comportamiento es la de -pragmatismo- (para mayor exactitud, tal y como explicaré. -pragmatismo limitado-. No es todo lo que queda tras rechazar, por no describir adecuadamente el comportamiento judicial, tanto el legalismo, como el actitudinalismo extremo y la necesidad de la teoría comprehensiva. Pero es mucho. Brian Tamanaha considera que la mayoría de jueces de los Estados

Unidos encajan más bajo la etiqueta pragmatista que bajo cualquier otra, pero sería más exacto decir que la mayoría de jueces de Estados Unidos son legalistas en algunos casos y pragmatistas en otros; pues recuérdese que el legalismo es una táctica pragmatista, pero puede que no sea sólo eso. Y muchos jueces de cualquier inclinación se encuentran con casos en los que ningún conjunto de técnicas funciona: las técnicas legalistas se agotan, pero las consecuencias de la decisión no se conocen. O quizá lo que sucede es que una fuerte reacción moral o emocional (puede ser la indignación que despierta la conducta de una de las partes) va más allá tanto de la respuesta legalista como de una preocupación por las consecuencias. No obstante la veta pragmatista en la práctica de juzgar de los Estados Unidos es ancha y profunda.

Fue como una forma de filosofar que la palabra «pragmatismo» se extendió primero por los círculos intelectuales de los Estados Unidos, El pragmatismo fue el invento de tres filósofos estadounidenses -Charles Sanders Peirce que se subsumen tales textos (derecho natural), Sostuvo que los Jueces William James y John Dewey- cuyas vidas se superpusieron expandiéndose si juntamos las de todos ellos durante casi un siglo desde los años más tardíos de la década de los 1860 a los comienzos de la de 1950 si bien sus antecedentes se retrotraen a los sofistas y a Aristóteles y de forma, menos remota a Hume, Mill Emerson Hegely Nietzsche. Los puntos de vista y los métodos de los pragmatistas americanos clásicos eran diversos (y sólo Dewey tenía de hecho formación como filósofo) pero tenían en común haberse apartado de la agenda filosófica tradicional del oeste. La agenda había sido fijada por Platón y su preocupación central era la investigación del significado y la posibilidad de la verdad, los fundamentos del conocimiento, diferentes modos de razonamiento, la naturaleza de la realidad, y de los principios de la moral.

Los pragmatistas dejaron atrás no sólo esos temas, sino también la metodología de la corriente filosófica dominante, con su énfasis en el conceptualismo, el a priori y rigor lógico. Defendieron un empirismo radical en el

que las proposiciones serían evaluadas por sus consecuencias observables más que por sus antecedentes lógicos: defendieron, en otras palabras, una extensión del método científico a todas las otras áreas de análisis. Dewey denominó a su rama del pragmatismo «experimentalismo» y la palabra expresa un significado adecuado de la actitud tentativa, antidogmática, y hasta un punto antiteórica, que era (y es) característica del pragmatismo filosófico en cuanto que, perspectiva instrumentalista o de resolución de problemas en relación con las ideas y las instituciones. Desde un punto de vista pragmatista, nuestras ideas, principios e instituciones son sencillamente herramientas que nos permiten navegar en un mundo social y político permeado de indeterminación. El pragmatismo fue incubado en un grupo de discusión informal en Cambrindge, Massachusetts, durante los primeros años que suceden a 1870.⁵⁹

Con base en lo anterior, puede inferirse válidamente que, en materia de suplencia de la queja deficiente, entre otros retos que tienen los jueces del amparo deben ser utilizar el argumento pragmático en los términos de las teorías de su mismo nombre.

4.4. Suplencia de la queja como elementos de universalidad en el juicio de Amparo

Con respecto al concepto del derecho y la idea obligación, se recordará que la teoría del derecho como órdenes coercitivas, a pesar de sus errores, partía de la apreciación perfectamente correcta del hecho de que donde hay normas jurídicas la conducta humana se hace en algún sentido no optativa, u obligatoria. Al elegir este punto de partida, la teoría estaba bien inspirada, y al construir una nueva explicación del derecho en términos de la interacción de reglas primarias y secundarias, se partirá de la misma idea. Sin embargo, es aquí, en este crucial primer paso, donde tenemos más que aprender de los errores de aquella teoría.

⁵⁹Ibidem, pp. 260-262

Recordemos la situación del asaltante. A. ordena a B. entregarle el dinero y lo amenaza con disparar sobre él si no cumple. De acuerdo con la teoría de las órdenes coercitivas esta situación ejemplifica el concepto de obligación o deber en general. La obligación jurídica consiste en esta situación a escala mayor; A. tiene que ser el soberano, habitualmente obedecido; y las órdenes tienen que ser generales, prescribiendo cursos de conducta y no acciones aisladas. La plausibilidad de pretender que la situación del asaltante despliega el significado de obligación, consiste en el hecho de que, ciertamente, es una situación en la que diríamos que B., si obedeció, se vio obligado a ello; sin embargo, es igualmente cierto que no describiríamos adecuadamente la situación si dijéramos, en base a estos hechos, que B. tenía la obligación o el deber de entregar el dinero. Así; desde el comienzo, es claro que necesitamos algo más para comprender la idea de obligación. Hay una diferencia, todavía no explicada, entre la aserción de que alguien se vio obligado a hacer algo, y la aserción de que tenía la obligación de hacerlo. Lo primero es, a menudo, una afirmación acerca de las creencias y motivos que acompañan a una acción: decir que B. se vio obligado a entregar el dinero puede significar simplemente, como ocurre en el caso del asaltante que él creyó que si no lo hacía sufriría algún daño u otras consecuencias desagradables, y entregó el dinero para evitar dichas consecuencias. En tales casos a perspectiva de lo que podría sucederle al agente si desobedece, hace que algo que en otras circunstancias hubiera preferido hacer (conservar el dinero) resulte una acción menos preferible.

Dos elementos adicionales complican ligeramente la elucidación de la idea de verse obligado a hacer algo. Parece claro que no pensaríamos que B. se vio obligado a entregar el dinero si el daño con que se lo amenazó hubiera sido, de acuerdo con la apreciación común, un daño trivial en comparación con las desventajas o consecuencias serias, para B o para otros, de acatar las órdenes. Tal sería el caso, por ejemplo, si A. simplemente hubiera amenazado a B. con pellizcarlo. Tampoco diríamos, quizás, que B. se vio obligado, si no había fundamentos razonables para pensar que A. llevaría a la práctica su amenaza de

causarle un daño relativamente serio; sin embargo, aunque en esta noción van implícitas tales referencias a la apreciación común de un daño comparativo y de un cálculo razonable de probabilidad, el enunciado de que una persona se vio obligada a obedecer a otra es, en lo principal, un enunciado psicológico que se refiere a las creencias y motivos que acompañaron, a una acción. Pero el enunciado de que alguien tenía la obligación de hacer algo es de un tipo muy diferente y hay numerosos signos de esa diferencia.

Así, no sólo ocurre que los hechos acerca de la acción de B y sus creencias y motivos, en el caso del asaltante, aunque suficientes para sustentar la afirmación de que B, se vio obligado a entregar su cartera, no son suficientes para sustentar el enunciado de que tenía la obligación de hacerlo. Ocurre también que hechos de este tipo, es decir, hechos acerca de creencias y motivos, no son necesarios para la verdad de un enunciado que afirma que una persona tenía la obligación de hacer algo. Así, el enunciado de que una persona tenía la obligación, por ejemplo, de decir la verdad o de presentarse a cumplir el servicio militar, sigue siendo verdadero, aunque esa persona creyera (razonablemente o no) que nunca sería descubierto y que nada tenía que temer a causa de la desobediencia. Además, mientras que el enunciado de que alguien tenía esa obligación es totalmente independiente del problema de si efectivamente se presentó o no al servicio militar, el enunciado de que alguien se vio obligado a hacer algo lleva normalmente la implicación de que realmente lo hizo.⁶⁰

Algunos teóricos, entre ellos Austin, advirtiendo quizás la general irrelevancia de las creencias, temores y motivos de una persona respecto de la cuestión de si ella tenía obligación de hacer algo, han definido esta noción no en términos de esos hechos subjetivos, sino en términos de la probabilidad o riesgo de que la persona que tiene la obligación sufra un castigo o un mal a manos de otros en caso de desobediencia. Esto, en efecto, es tratar a los enunciados de

⁶⁰ HART HERBERT L.A., *El concepto del derecho*, Argentina, Abeledo Perrot, 2012, pp. 102- 103.

obligación no como enunciados psico-lógicos, sino como predicciones o cálculos del riesgo de recibir un castigo o sufrir un mal. A muchos teóricos posteriores esto les ha parecido una revelación, que trae a la tierra una noción esquiva y la reformula en los mismos términos claros, rigurosos y empíricos que se usan en la ciencia. Algunas veces ha sido aceptado, en efecto, como la única alternativa frente a las concepciones metafísicas de la obligación y el deber en tanto que objetos invisibles que existen misteriosamente por encima o por detrás del mundo de los hechos ordinarios y observables.

Pero hay muchas razones para rechazar esta interpretación de los enunciados de obligación como predicciones, y ella no es realmente la única alternativa frente a una metafísica oscura.

La objeción fundamental es que la interpretación predictiva oscurece el hecho de que, cuando existen reglas, las desviaciones respecto de ellas no son simples fundamentos para la predicción de que sobrevendrán reacciones hostiles o de que un tribunal aplicará sanciones a quienes las transgreden; tales desviaciones son también una razón o justificación para dichas reacciones y sanciones.

Hay, empero, una segunda objeción, más simple, a la interpretación predictiva de la obligación. Si fuera verdad que el enunciado de que una persona tenía una obligación significa que era probable que él sufriera un castigo en caso de desobediencia, sería una contradicción decir que dicha persona tenía una obligación, por ejemplo, la de presentarse a cumplir el servicio militar, pero que debido al hecho de que consiguió huir de la jurisdicción, o pudo sobornar a la policía o al tribunal, inexistía la mínima probabilidad de que sea aprehendido o de que se le aplique un castigo. En realidad, no hay contradicción en decir esto, y, tales enunciados son frecuentemente formulados y comprendidos.⁶¹

⁶¹ Ibidem, p. 105.

4.5. Casos relevantes relacionados con la suplencia de la queja

Algunos asuntos prácticos que lejos de evidenciar una administración de justicia auténtica y verdadera, ilustran las limitaciones con las que actúan los juzgadores de amparo impuestas por los artículos 88, párrafo primero, 108 fracción VIII y, 175 fracción VII, de la Ley de Amparo, al exigir que, para la promoción del amparo indirecto, directo o el amparo en revisión, los quejosos o recurrentes deban expresar conceptos de violación o agravios. Para justificar lo anterior se cita un asunto primero, en el se actúa absolutamente conforme al principio de estricto derecho, en cambio en un segundo asunto se suple la deficiencia de los conceptos de violación a la luz de los derechos humanos, para un entendimiento óptimo, se expresan algunos antecedentes: (Véase anexos 1 y 2).

4.6. Propuesta de reestructuración de la teoría de la suplencia de la queja

Bien, actualmente de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, la autoridad que conoce del juicio constitucional deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales; en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

En materia penal: en favor del inculpado o sentenciado; y en favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; en materia agraria: cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos

agrarios mencionados; y en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; y en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Es importante señalar que en todos estos supuestos señalados la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; dicha regla no aplica para otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1° de la Ley de Amparo. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Así pues, lo anterior expresa los motivos por los cuales se propone la reestructuración de la teoría de la deficiencia de la queja, que se traducen en alcanzar un mejor despacho de una mejor administración de justicia, pues en la práctica existen problemas jurídicos sometidos a la potestad de las autoridades competentes para la solución de aquéllos, las cuales en la mayoría de las veces, por existir el mandato constitucional y en La Ley de Amparo, como obligación para los gobernados de expresar conceptos de violación o agravios, en las demandas de amparo, este constituye una puerta para que quizá por comodidad para el encargado de impartir justicia en los juicios de amparo, puedan calificar de inoperantes los conceptos de violación o agravios; de ahí la importancia de reestructurar el tema de la deficiencia de la queja, para que con base en la ley,

una vez modificada tanto el artículo 107, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 de la Ley de Amparo, se obligue a las autoridades que conozcan del juicio de amparo a suplir la deficiencia de la queja y eviten calificar de inoperantes los conceptos o agravios expuestos por el gobernante en los supuestos de no controvertir las consideraciones del acto reclamado, incluso en la ausencia de los mismos.

Dicha reestructuración tiene su fundamento en el numeral 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece el derecho de toda persona a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, de forma tal que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, lo cual no ocurre cuando despacha administración con la calificativa de inoperantes los conceptos de violación o agravios.

Así pues, para alcanzar los principios establecidos en la citada convención, tales como la libertad, justicia y la paz, en México debe garantizarse al menos el estudio de fondo en las sentencias emitidas al resolver los juicios de amparo.

CONCLUSIONES

Primera. Conforme al derecho de acceso a la administración de justicia contemplado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todo gobernado tiene derecho a que los órganos jurisdiccionales resuelvan las controversias suscitadas entre los contendientes, los cuales se encuentran impedidos para limitar y excluir que aquéllos gocen el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la ley propia, de forma integral, con objeto de que si bien no queden satisfechos con la solución a los conflictos sociales, tengan certeza en los términos del derecho de seguridad jurídica al analizarle en las sentencias que dan solución a las controversias sobre si les asiste o no razón, para lo cual es necesario que en asuntos determinados el juzgador se encuentre obligado a suplir la deficiencia de la queja sobre todo en los supuestos de que omisión de conceptos de violación o agravios o bien omitan controvertir los actos reclamados; lo anterior debido a que en la actualidad existen limitaciones para los jueces de amparo de suplir la deficiencia de la queja al permitirse solo en los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Segunda. Es evidente que de no adecuarse la ley, para que los jueces de amparo suplan la deficiencia de la queja especialmente en los dos supuestos citados párrafos precedentes, deja de cumplirse con los principios de la lógica entendida esta como un pensamiento correcto de acuerdo con la realidad, pues si los gobernados someten un problema jurídico o pretensión ante las autoridades competentes, en los términos de los artículos citados párrafo precedente, tienen derecho a que se les administre una justicia completa y justa, de forma tal, que se les analice el fondo del asunto, expresen o no conceptos de violación o agravios, impugnen o no las sentencias reclamadas en los juicios de amparo, y con base en ello se les conceda o nieguen la razón; desde luego, con el respeto a los principios

que rigen la teoría de la argumentación, entre otros los relativos a la ponderación de principios.

Tercera. Se considera que debe dejarse de aplicar el principio de estricto derecho establecido en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto de la Ley de Amparo, interpretado contrario sensu, de forma tal, que en el juicio de amparo proceda la suplencia de la queja en todos los supuestos, en forma especial, en la omisión de conceptos de violación o agravios o bien al no controvertir las consideraciones de los actos reclamados.

Cuarta. En consecuencia, debe reformarse el artículo 79 de la Ley de Amparo, para que el juzgador en el ámbito cualquiera de los tres niveles se abstenga de calificar de inoperantes o ineficaces los conceptos de violación o agravios, especialmente en los supuestos normativos citados, pues desde su origen de la suplencia de la queja se ha venido limitando al juez para impartir realmente una justicia completa y resolver los asuntos de fondo en los supuestos no establecidos como excepción, establecidos en el artículo 79 de la actual Ley de Amparo; propongo pues, que el artículo indicado se redacte y establezca que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en todos los casos.

ANEXO 1

ASUNTO 1 (AMPARO DIRECTO 543/2018, TRAMITADO EN EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO)

a. Mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, presentado ante el juzgado Mixto de Primera Instancia de Ario de Rosales, Michoacán, A, en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción de nulidad absoluta demandó de B, C, D y Notario Público E, las prestaciones siguientes: I. La nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura pública ocho mil de veintiuno de octubre de dos mil elaborada por el notario citado, celebrado entre B, como vendedora, y C como compradora; II. La cancelación de la cuenta predial X, registrada en la Administración de Rentas de X lugar; III. La restitución del inmueble; IV. El pago de daños y perjuicios, y, V. La restitución del inmueble.

En el capítulo de hechos expuso: el diez de noviembre de dos mil once, ante el Notario Público E, por seis millones moneda nacional, la accionante como compradora celebró contrato de promesa de venta con D, como vendedor, respecto de los inmuebles siguientes: I. Predio rústico denominado X ubicado en el rancho del mismo nombre de X lugar, con una extensión superficial de cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, con las colindancias indicadas en el curso de demanda; II. Parcela ejidal número setenta y siete con superficie de diez hectáreas siete áreas, con las colindancias que expresa en la demanda y, III. Totalidad de la porción que determine la asamblea ejidal conforme al artículo 56, fracción III, de la Ley Agraria, ubicado en el ejido X.

El precio citado debía pagarse veinte días después de la firma, esto es, el treinta de noviembre del año citado.

Aduce, respecto de las dos primeras fracciones de terreno, previo al contrato de compraventa citado, hubo dos ventas: En la primera, la codemandada citada B, mediante contrato privado de compraventa de X fecha, vende en favor del codemandado D (causante); en la segunda, la citada B, mediante contrato de compraventa de veintiuno de octubre de dos mil catorce, protocolizada ante el Notario Público "E", en escritura pública ocho mil ciento veinticuatro, vende en favor de la codemandada C; este último acuerdo de voluntades es nulo, por mala fe porque se celebró con conocimiento de que el inmueble motivo de la acción fue objeto de compraventa previa, incluso la accionante tuvo posesión real y material del bien raíz hasta que la despojó la codemandada C; desde que adquirió la propiedad se dedicó a la atención de tres mil árboles de aguacate aproximadamente.

El ocho de noviembre de dos mil catorce, al estar en Estados Unidos de Norte América, supo que la codemandada C, por conducto de su hijo X, la despojó del inmueble motivo de la acción; hechos de los que presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Con lo anterior se configuró la hipótesis establecida por el artículo 1435 del Código civil de Michoacán, que establece: la venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios.

b. El Juzgado X se avocó al conocimiento de la demanda; una vez cumplida la prevención realizada, mediante auto de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete se admitió y registró con el número X.

c. Por escrito de treinta de mayo de dos mil diecisiete, los codemandados B, C y Notario Público D contestaron la demanda; negaron la procedencia de la acción ejercida.

El fedatario mencionado adujo que la actora indemostró ser la propietaria del inmueble controvertido; C porque el veintiuno de octubre de dos mil catorce, B vendió a su favor el inmueble controvertido; además debido a que D incumplió con el pago que le correspondía con la citada B carece de validez; por tanto, la propietaria legítima es la codemandada C.

B, adujo nunca se perfeccionó el acuerdo de voluntades respecto del inmueble celebrado entre ella y el codemandado D, por falta de pago; luego, al venderle el terreno a la actora fue venta de cosa ajena, por tanto, inválida dicha operación; con el carácter de propietaria, mediante escritura pública ocho mil ciento veinticuatro de veintiuno de octubre de dos mil catorce, celebró contrato de compraventa del inmueble motivo de la acción con C.

El codemandado D omitió contestar.

d. En sentencia de doce de marzo de dos mil dieciocho, el juez de natural declaró la improcedencia de la acción, porque conforme a los artículos 1429 y 1431 del Código Civil de Michoacán, cuando una cosa fuere vendida por el mismo vendedor a personas diversas, debe prevalecer la venta registrada primero.

Luego, si bien, en el caso concreto existen dos compraventas respecto del predio rústico X, ubicado en el rancho del mismo nombre, en la que la codemandada C por una parte, el veintiséis de febrero de dos mil once le transfiere la propiedad a D y, por otra, el veintiuno de octubre de dos mil catorce con C, mediante la escritura pública ocho mil ciento veinticuatro de veintiuno de octubre de dos mil catorce, también realiza venta, lo cierto es, que debe prevalecer la que primero se registró en el Registro Público de la Propiedad Raíz de Michoacán; y, este último acuerdo de voluntades fue el que quedó inscrito a las nueve horas con catorce minutos del tres de noviembre del año citado, por reputarse perfecto y obligatorio, en términos de los artículos 1413 y 1414 del Código Civil de Michoacán, por lo que, es el que debe prevalecer.

e. Recurso de apelación. A, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de apelación; por razón de turno correspondió a la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán, cuyo titular lo registró como toca X; luego, por ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, con base en la demostración de la existencia del primero contrato escrito de compraventa celebrado entre B y D; además, es perfecto y obligatorio entre las partes contratantes, por haberse convenido sobre la venta de una cosa y sobre su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, en términos de los artículos 1413 y 1414 del Código Civil de Michoacán, revocó la resolución apelada; declaró la procedencia de la acción; en consecuencia, la nulidad de la escritura pública X; condenó a la demandada C al pago de costas judiciales de segunda instancia.

En relación con la primera instancia, conforme al artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, por estar indemostrada la malicia o temeridad absolvió a las partes del pago de estas y consideró que cada una debe soportar las erogadas; con respecto al pago de daños y perjuicios, los declaró improcedentes.

f. Amparo. C promovió amparo directo; tocó conocerlo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito con jurisdicción en Michoacán; en el fondo del asunto, los motivos de disenso fueron ineficaces por inoperantes; se limitaron a afirmar que: en el caso justiciable, contra lo sostenido por la autoridad responsable, es improcedente la acción natural porque el contrato de compraventa entre B y D, no se perfeccionó porque éste no pagó la totalidad del inmueble controvertido, y que es válido el acuerdo de voluntades entre la primera de las citadas (B) y la quejosa, (C) de veintiuno de octubre de dos mil catorce, porque se inscribió en el Registro Público de la Propiedad Raíz en Michoacán, en términos de los artículos 1431 y 1435 del Código Civil de Michoacán; además, de limitarse a controvertir solamente el tema de la indebida valoración de la prueba testimonial, a cargo de X y X.

Ahora, como se advierte del asunto citado, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, pese a que con motivo de la reforma constitucional del 2011, en el marco del nuevo paradigma podía válidamente estructurar un razonamiento para justificar la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo omitió hacerlo, escudándose precisamente en el artículo 175 fracción VII, de la Ley de Amparo, que prescribe la obligación de los quejosos de expresar conceptos de violación en las demandas de amparo; luego, al no encontrarse dentro de los supuestos para suplir su deficiencia contemplados en el artículo 79 de la ley de Amparo, con esa base consideró legal calificar de inoperantes los conceptos de violación y negar el amparo solicitado; por cierto, contra dicha ejecutoria se interpuso revisión desechado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por improcedente al omitir los requisitos establecidos en los artículos 10, fracción III, 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación; esto es, no impugnarse en el amparo directo la inconstitucionalidad de una ley federal, local, de la ciudad de México, o de un tratado internacional, de forma tal, que el tribunal colegiado omitiera su análisis; de ahí, la necesidad de reformar desde el artículo 107, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que interpretado contrario sensu arroja el principio de estricto derecho, que permite suplir la deficiencia de la queja en los supuestos prescritos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, hasta los citados líneas precedentes.

ANEXO 2

ASUNTO 2 (AMPARO DIRECTO 101/2014, TRAMITADO EN EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO)

a. A, sociedad anónima de capital variable, por conducto de sus apoderados, en la vía sumaria civil y en ejercicio de la acción real hipotecaria demandó de B, C y D, el pago de doscientos cincuenta y un mil novecientos treinta dólares americanos 60/100 moneda extranjera, por concepto de capital; interés ordinario a razón del cero punto siete por ciento y moratorio al tipo pactado de tres veces el del ordinario es decir del dos punto uno por ciento mensual, respectivamente; la ejecución de la garantía hipotecaria; cumplimiento del contrato en la parte, donde se obliga a contratar un seguro de daños; y, el de los gastos y costas del juicio.

b. Seguido el juicio por su curso legal, mediante sentencia definitiva dictada el once de septiembre de dos mil catorce, el juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil de Morelia, Michoacán, decretó la procedencia de la acción ejercida al considerar surtidos sus elementos constitutivos; y, condenó a los demandados al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

c) Inconformes con esa determinación, B, C y D, por propio derecho interpusieron recurso de apelación; por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el juez lo admitió en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 674 del código instrumental del ramo, y ordenó enviar los autos originales a la superioridad.

d. Apelación. El magistrado de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán, por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil catorce, al decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, y una vez analizados los requisitos establecidos en el artículo 693 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, determinó que dicha apelación era inadmisibile.

Lo anterior, esencialmente al considerar que al interponer el recurso de apelación, los inconformes en el escrito donde expresaron los agravios respectivos, no se encuentra respaldado con firma de abogado titulado, o bien, de un práctico legalmente autorizado para ejercer la carrera de licenciado en derecho, ni se expresó en la promoción, bajo protesta de decir verdad, que se formulara bajo su responsabilidad y sin la dirección técnica y jurídica de otra persona, atento el primer párrafo del artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado, que establece que: toda persona capaz y legalmente interesada, podrá promover por sí misma ante los tribunales del Estado sin necesidad de asesorarse de abogado o de práctico autorizado, pero expresará en sus promociones bajo protesta de decir verdad, que lo hace bajo su responsabilidad y sin la dirección técnica y jurídica de otra persona. En caso contrario las promociones deberán ser respaldadas con la firma de un abogado titulado o de un práctico autorizado.

Sin que pueda considerarse que el numeral en cita sea ilegal o inconstitucional, toda vez que no obstaculiza la garantía de acceso a la justicia, pues faculta a los peticionarios a promover por sí mismos, ante los tribunales del Estado, sin necesidad de asesorarse de abogado o práctico autorizado, con la sola exigencia de que manifiesten en sus promociones, bajo protesta de decir verdad, que lo hacen bajo su responsabilidad y sin la dirección técnica y jurídica de otra persona,

e. Amparo. Inconformes con tal determinación, los demandados A, B y C promovieron amparo; tocó conocerlo al Segundo Tribunal Colegiado y en ejecutoria, en parte los agravios los calificó de son inoperantes en una parte, infundados en otra; y, por último, en suplencia de la deficiencia de la queja en términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, fundados y

suficientes para el efecto pretendido; con fundamento en las consideraciones siguientes:

En la inteligencia de que el estudio relativo se abordará en orden distinto al planteado, por autorización expresa del artículo 189 de la Ley de Amparo, atendiendo a su prelación lógica y al mayor beneficio que pudiera acarrear a los quejosos.

En efecto, la inoperancia de los argumentos formulados en los apartados identificados como II, III, IV, V, VI, VII y VIII, la sostuvo porque lejos de estar encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia definitiva dictada en el juicio, no controvierten las consideraciones de la resolución reclamada, si no en la sentencia de primer grado que no analizó la responsable, precisamente porque desechó el recurso de apelación interpuesto en su contra.

Cita la jurisprudencia 2a. /J. 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

En diverso orden de ideas, fue calificado de infundado el concepto de violación donde el quejoso sostiene que, el magistrado responsable infringió en su perjuicio el principio de exhaustividad, debido a que no se ocupó de establecer si el artículo 23 de la Ley de Profesiones del estado es constitucional.

En efecto, como puede corroborarse del contenido de la resolución impugnada, la autoridad responsable sobre el particular indicó que el aludido numeral no es ilegal o inconstitucional, toda vez que no obstaculiza la garantía de acceso a la justicia, pues faculta a los peticionarios a promover por sí mismos, ante los tribunales del Estado, sin necesidad de asesorarse de abogado o práctico

autorizado, con la sola exigencia de que manifiesten en sus promociones, bajo protesta de decir verdad, que lo hacen bajo su responsabilidad y sin la dirección técnica y jurídica de otra persona, es decir, no exige a los gestionantes el asesoramiento de un abogado, pues pueden actuar sin dicha asesoría, tan solo realizando la protesta de ley.

No constituye obstáculo a lo anterior, anotó, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE, PARA EL ESTADO DE MICHOACAN, porque se emitió para interpretar el texto anterior que guardaba el dispositivo legal en cita, donde lisa y llanamente se establecía: 23. Todo escrito que contenga gestión formulada ante autoridades judiciales deberá ser respaldado con la firma de un abogado legalmente autorizado, por el Departamento de Profesiones, que fue reformado mediante Decreto Legislativo número 268 doscientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 seis de agosto de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, que conforme a su artículo único Transitorio entró en vigor 10 diez días después de su publicación, el cual ahora prescribe -como se dijo inicialmente- que toda persona capaz y legalmente interesada podrá promover, por sí misma, ante los tribunales del Estado, sin necesidad de asesorarse de un abogado o de práctico autorizado, pero siempre que exprese en sus promociones, bajo protesta de decir verdad, que lo hace bajo su responsabilidad, y sin la dirección técnica y jurídica de otra persona, pues en caso contrario, las promociones respectivas sí deberán estar respaldadas con la firma de un abogado con título o de un práctico autorizado.

Lo anterior, -consideró el tribunal colegiado- pone de manifiesto que no se justifica el vicio formal que se le atribuye a la resolución reclamada; por ende, tampoco el perjuicio aducido.

Además, contra lo sostenido por los inconformes, con la redacción del precepto tildado de inconstitucional se superó el vicio de inconstitucionalidad decretado por el alto tribunal de justicia del país, en la jurisprudencia del rubro y texto:

EJERCICIO PROFESIONAL, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. El artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán es inconstitucional porque limita indebidamente la libertad de defensa que concede a los particulares el artículo 4o. de la Constitución Federal, porque el ejercicio de la abogacía consiste, en lo tocante a promociones judiciales en hacerlas patrocinando un negocio ajeno, puesto que los abogados viven de patrocinar las causas de sus clientes, pero cuando una persona litiga en pleito propio no puede hablarse de que ejerce la abogacía; de suerte que la exigencia de que toda promoción, aunque sea en negocio propio, vaya respaldada por la firma de un abogado, no puede considerarse reglamentaria del ejercicio profesional, sino como una extralimitación indebida de las facultades que otorga a los Estados el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional ya que so pretexto de reglamentar el ejercicio profesional se coarta a los particulares la libertad de defenderse por sí mismos en pleitos propios, de suerte que, por virtud de esa extralimitación, el artículo 23 resulta violatorio del artículo 4o. constitucional.

Luego, dedujo que el artículo 23 de la ley en comento vigente hasta el hasta el veintinueve de septiembre de dos mil quince, invocado por el magistrado responsable para considerar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los quejosos, efectivamente no representa un obstáculo para que los justiciables se defiendan por sí mismos en pleitos propios, pues los faculta para autodefenderse, ante los tribunales del estado, sin necesidad de asesorarse de abogado o práctico autorizado, con la sola exigencia de que manifiesten en sus promociones bajo protesta de decir verdad, que lo hacen bajo su responsabilidad y sin la dirección técnica y jurídica de otra persona, es decir no exige a los gestionantes el asesoramiento de un abogado.

Por último, concluyó que no obstante lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja que opera en el caso en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, aún en ausencia de concepto de violación, porque existe una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a los quejosos, ocasionada

por la irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia, debido a que carece de sustento legal la consecuencia que el magistrado responsable le atribuyó a la omisión de insertar en la promoción relativa, la manifestación bajo protesta que impone el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional de Michoacán; esto es, que lleva a considerar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado.

Citó como fundamento la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para justificar la conclusión anterior transcribió el artículo 23 de la Ley del Ejercicio Profesional para el estado de Michoacán, en los términos siguientes:

Artículo 23. Toda persona capaz y legalmente interesada, podrá promover por sí misma ante los Tribunales del Estado sin necesidad de asesorarse de Abogado o de Práctico autorizado, pero expresará en sus promociones BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que lo hace bajo su responsabilidad y sin la dirección técnica y jurídica de otra persona. En caso contrario las promociones deberán ser respaldadas con la firma de un abogado titulado o de un Práctico autorizado.

Incurrirán en las responsabilidades que establece esta Ley los que formulen promociones para ser firmadas por las partes, sin estar autorizados para ejercer la profesión de abogado.

Lo interpretó en sentido de que los interesados pueden promover por sí mismos ante los tribunales del estado sin necesidad de asesorarse de abogado o

de práctico autorizado, a condición de que expresen en sus promociones bajo protesta de decir verdad, que lo hace bajo su responsabilidad y sin dirección técnica y jurídica de otra persona o en su defecto las promociones deberán ser respaldadas con la firma de un abogado titulado o de un práctico autorizado.

En ese contexto, hizo las consideraciones relativas a juzgar con un nuevo paradigma a la luz de los derechos humanos, siguientes:

I. El magistrado responsable perdió de vista que a partir de la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Fundamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se establece que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos tanto en la Ley Fundamental como en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte, así como de las garantías que otorga para su protección.

II. Al propio tiempo, se reconoce la figura de la interpretación conforme, al señalar que todas las normas relativas a los derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar de conformidad con los fines y valores presentes en la propia Constitución y Tratados Internacionales, así como en la jurisprudencia internacional.

III. En el párrafo segundo del numeral de comento, el constituyente recogió el principio pro persona, el cual supone que cuando existan diversas interpretaciones posibles de una norma jurídica, debe preferirse aquella que ofrezca una mayor protección al titular de un derecho humano; de igual forma, cuando en el caso concreto puedan aplicarse dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que salvaguarde de mejor manera el derecho protegido, antes de cualquier otra consideración.

IV. La existencia de este principio interpretativo, frente a la naturaleza imperfecta del artículo 23 de la Ley reglamentaria impugnado al no establecer una

sanción en caso de incumplimiento, obligaba a la autoridad responsable a realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que el acceso a la justicia de los quejosos no quedara en entredicho por virtud de un formalismo previsto por el legislador, no obstante no tiene consecuencia legal alguna; en materia de derechos humanos no es el formalismo lo que permite al juzgador conocer el alcance de la norma, sino una interpretación amplia, extensiva, de manera que los derechos humanos puedan concretarse en su realidad jurídica como un instrumento tutelador, que evite en la norma obstáculos formales que solamente impiden desentrañar el sentido de la norma.

Luego, señaló que el magistrado responsable debió advertir que el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional de esta entidad constituye una norma conocida doctrinalmente como imperfecta, pues carece de sanción; esto es, establece la posibilidad legal para que los gobernados comparezcan ante los tribunales del estado sin necesidad de asesorarse de abogado o práctico autorizado, bajo la condición de asentar bajo protesta de decir verdad que lo hacen bajo su responsabilidad y sin la dirección técnica y jurídica de otra personas; sin embargo, no establece una sanción específica ante la omisión de la condición anotada.

Es en esa laguna legislativa –consideró- donde cobra particular importancia la interpretación pro persona, pues ante la gama de posibilidades que surgen para llenarla, el magistrado responsable debió acudir a aquella que salvaguardara de mejor manera el derecho que se pretende ejercer, antes de cualquier otra consideración; es decir, ante la falta de sanción específica de la condición descrita en el precepto relativo, debió considerar que a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia, entonces procedía requerir a los apelantes a fin de que colmaran la deficiencia apuntada, en términos del artículo 125, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Michoacán, bajo apercibimiento que de no hacerlo, entonces sí tendría como consecuencia la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Así, indicó, la aplicación de la norma al caso concreto obligaba al magistrado responsable a realizar un ejercicio de ponderación respecto de la pretensión planteada y a fin de no hacer nugatorio el derecho de los quejosos a interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que les resultó adversa, antes de aplicar la sanción más drástica, debió imponer como corrección disciplinaria el apercibimiento, definido de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo A-CH, décimo segunda edición, 1998, como: la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podría acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones ...

Concluyó que al partir de que el apercibimiento tiene como finalidad, en el proceso jurisdiccional, advertir a alguna de las partes de las consecuencias desfavorables que podría acarrearle si deja de actuar en determinado sentido; esto es, tiene como fin otorgar seguridad y certeza a las partes debido a que de la aceptación o rechazo pueden derivar consecuencias procesales de importancia; por consiguiente, es claro que dicha medida constituye el instrumento adecuado para que la responsable haga saber a los quejosos, las consecuencia que acarreará la omisión de incumplir con la condición formal impuesta por el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional y de esa manera se privilegie el derecho ejercido; pues de lo contrario como en el caso la decisión reclamada resulta violatoria de los derechos fundamentales de los quejosos.

Y se otorgó el amparo solicitado para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada; y, en su lugar, emitir otra en el que, conforme a las consideraciones plasmadas en la presente ejecutoria, se determine que como el artículo 23 de la Ley del Ejercicio Profesional del estado no establece sanción específica para el caso de que se inobserve la formalidad que prescribe en las promociones presentadas; entonces debe requerir a los quejosos para que dentro del término de tres días la purgue, bajo apercibimiento que de no hacerlo, entonces se considerara inadmisibile el recurso interpuesto.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA ORIHUELA Ignacio, El juicio de amparo, Porrúa, México, 1977.

CARBONELL Miguel, Diccionario de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa. 1999

CASTRO Y CASTRO, Juventino V, La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo., México, Jus, 1953.

CONTRERAS CORIA J. Jesús. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja y el Control de Convencionalidad (tesis de doctorado) Centro Regional de Estudios Superiores, a través de la Dirección de Incorporación, Control y Certificación de la Secretaría de Educación en Michoacán, Morelia, 2015.

DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México, Porrúa, 1999.

FIX ZAMUDIO Héctor, El Juicio de Amparo. Porrúa. México. 1999

FIX ZAMUDIO Héctor, Derecho Constitucional Mexicano y comparado. Porrúa. México. 1999.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Panorama de la Jurisdicción Interamericana sobre Derechos Humanos, Tomo II. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. 2018.

GARCÍA MORELOS Gumesindo, El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales Ordinarios en México., México, ubijus, 2001.

PÉREZ CONTRERAS María de Montserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Nostra, 2010.

SANZ JARQUE, Juan José, Derecho Agrario., Madrid, Fundación Juan March, 1975.

TENA RAMÍREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México. www.juridicas.unam.mx. Fecha de consulta: 12 junio 2023

TENA RAMÍREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. www.juridicas.unam.mx. Fecha de consulta: 12 junio 2023

AGUILÓ REGLA Josep, Teoría General de las Fuentes del Derecho y del Orden Jurídico, Ariel, Barcelona, 2012

AGUILÓ REGLA, Josep, De Nuevo sobre Independencia e Imparcialidad de los Jueces y Argumentación Jurídica, Ariel, Barcelona, 2003

AARNIO Aulis, Lo Racional Como Razonable, Un Tratado sobre la Justificación Jurídica, Madrid, España, 1987.

BULYGIN, Eugenio, Análisis lógico y Derecho, Trotta, Madrid, España, 1991.

ROBERT ALEXY, Teoría de la Argumentación Jurídica, Madrid, España, 2003

NOVIA CRUZ Iván, La Suspensión en el Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2009.

DE ALBA DE ALBA José Manuel, La Apariencia del buen Derecho en Serio, Porrúa, México, 2011.

DE ALBA DE ALBA José Manuel, Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la Queja en Amparo Laboral, Porrúa, México, 2011.

ALLIER CAMPUZANO Jaime, Naturaleza y Alcance de la Suplencia de la deficiencia de la Queja en Amparo Laboral, Porrúa, México, 2003.

HERNÁNDEZ SEGOVIA Arturo, El Amparo Adhesivo, Porrúa, México, 2014.

CAMPUZANO GALLEGOS Adriana, Manual para entender el Juicio de Amparo, Dofiscal Editores, Sociedad, Anónima de Capital Variable, México, 2020.

AGUILÓ, Josep; ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, Fragmentos para una teoría de la Constitución, lustel, Madrid, España 2007.

Arango, Rodolfo (1999), ¿Hay respuestas correctas en el Derecho?, Siglo del Hombre, Bogotá. Editores y Universidad de los Andes, 2016.

ATIENZA Manuel, Curso de Argumentación Jurídica, Trotta, España, 2022.

ATIENZA Manuel, Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico, Ariel, Barcelona, 2012.

CAROFIGLIO Gianrico, El Arte De La Duda, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y sociales, sociedad anónima, 2011.

R. CARRIO Genaro, Cómo Estudiar y Cómo Argumentar un Caso. Consejos Elementales para Abogados Jóvenes, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Convención Americana de Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Pacto de los Derechos Civiles y Políticos

Convención sobre los Derechos del Niño

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Declaración de los Derechos del Niño

Carta Internacional de Derechos Humanos

Convención Internacional de todas la Formas de Discriminación Racial

Convención para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

CIBERGRAFÍA

MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto. Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. <https://archivos.jurídicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declaro lo siguiente:

- Que presento para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo he especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conozco la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	MAESTRÍA EN DERECHO (CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL)	
Título del trabajo	ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SUPLENENCIA DE LA UNICA, OBSERVANDO PARA UNA GARANTÍA DE JUSTICIA CONCRETA	
	Nombre	Correo electrónico
Autores	RAÚL ANSEL CUEZ SOTO	9906144@umich.mx
Director	LUIS ALBERTO TELLEZ PONCE	luis.telhez@umich.mx
Codirector	NO SE FUE ASIGNADO CODIRECTOR	NO SE FUE ASIGNADO CODIRECTOR
Coordinador del programa	HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ	jeff.diaz.gas.f@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	NO	NO SE USÓ ASISTENCIA EN LA REDACCIÓN

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	NO	NO HUBO TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL
Traducción a otra lengua	NO	NO HUBO TRADUCCIÓN A OTRA LENGUA
Revisión y corrección de estilo	NO	NO SE UTILIZÓ ALGUN TIPO DE CORRECCIÓN DE ESTILO
Análisis de datos	NO	NO SE UTILIZÓ EL ANÁLISIS DE DATOS
Búsqueda y organización de información	NO	NO HUBO ALGUN TIPO DE BÚSQUEDA
Formateo de las referencias bibliográficas	NO	NO HUBO ALGUN TIPO DE FORMATEO
Generación de contenido multimedia	NO	NO CONTIENE NINGUN CONTENIDO MULTIMEDIA
Otro	NO	NINGUN OTRO

Datos del solicitante	
Nombre y firma	MIGUEL ANGEL CRUZ SOTO 111
Lugar y fecha	MORELIA, MICHOACÁN, A 19 DE JULIO DE 2024



Identificación de reporte de similitud: oid:3117:369066280

NOMBRE DEL TRABAJO

AUTOR

Juicio de amparo, limitación de la suplen
cia de la queja, obstáculo para una admi
nistración de justi

Miguel Ángel Cruz Soto

RECuento DE PALABRAS

RECuento DE CARACTERES

47841 Words

247863 Characters

RECuento DE PÁGINAS

TAMAÑO DEL ARCHIVO

154 Pages

1.0MB

FECHA DE ENTREGA

FECHA DEL INFORME

Jul 19, 2024 12:43 PM GMT-6

Jul 19, 2024 12:46 PM GMT-6

● 52% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 50% Base de datos de Internet
- 22% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 0% Base de datos de trabajos entregados

Morelia, Michoacán a 13 de septiembre del año 2024.

DR HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ.

JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.
PRESENTE.

El suscrito Dr. Luis Alberto Téllez Pulido, profesor adscrito a esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, director de tesis de grado del alumno Lic. Miguel Ángel Cruz Soto, con número de matrícula 9906144F, de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional, con el tema de tesis "Juicio de Amparo, Limitación de la Suplencia de la Queja, Obstáculo para una Administración de Justicia Completa", comparezco a exponer:

Que en atención al envío del reporte de originalidad de la tesis que dirijo, después de revisar exhaustivamente dicho trabajo, no advierto ninguna inconsistencia, lo anterior debido a que si bien es cierto, se aprecia un 52% cincuenta y dos por ciento, de similitudes generales, según muestreo, estas corresponden exclusivamente a diversas fuentes, citas y datos, debidamente identificados a lo largo del trabajo de investigación y que dan sustento a la constitución teórica de la tesis, otorgando reconocimiento a sus autores. Destacando que dicho informe también arroja un 0% cero por ciento, sobre la base de trabajos entregados, conforme a la interpretación o argumento de literalidad, es decir, ninguna coincidencia sobre tesis previamente realizadas que impliquen plagio alguno, constituyendo una tesis plenamente original.

Quedando a sus apreciables órdenes.



ATENTAMENTE

DR. LUIS ALBERTO TÉLLEZ PULIDO
(06005152)